



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO**



**“ELIMINACIÓN DEL CONTROL JUDICIAL EN LA APLICACIÓN  
DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN  
PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO “**

## **TRABAJO TERMINAL**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
MAESTRA EN PROCESOS JURÍDICOS**

**PRESENTA:**

**LIC. RAFAEL SALAZIEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ**

**TUTOR ACADÉMICO:**

**DR. EN D. RICARDO COLÍN GARCÍA**

**TUTORES ADJUNTOS:**

**M. EN D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ**

**M. EN C. DE LA EDU. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL**

**TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL DE 2015.**



## **AGRADEZCO:**

*A mi Poder Superior, por regalarme tanto en esta vida y poner a mi disposición los elementos necesarios para cumplir mis objetivos, espero cumplir cabalmente la misión que tienes para mí...*

*A la compañera de mi vida, Brenda, recuerdo que esta meta fue el primer proyecto que iniciamos juntos y sabes bien que este logro es tan tuyo como mío...*

*A mis mágicas princesas Regina y Renata, saben que son el motivo de mi vida; he de agradecerles siempre que me hayan escogido como su padre y este logro es pensando en un futuro brillante para nosotros...*

*A papá y mamá, a mis amorosos abuelos, a mi hermana, mi ahijado y mi compadre, son esas personas que siempre confiaron en mí, espero se sientan orgullosos de este logro y sepan que siempre están en mi corazón...*

*A mi maestro y amigo el Dr. Raúl Ruiz, quien a su "muy especial" manera me formó como profesional y tuvo fe en mí, gracias Dr. Lo que se de derecho se lo debo a usted...*

*A mi claustro de profesores, Ricardo Colín, Eloy Monterrubio, Marco Villeda y José Manuel, quienes guiaron mis pasos y me mostraron que el conocimiento en la ciencia jurídica es tan basto como el mismo tiempo...*

*Dedicatoria:*

*A mis tres mujeres...*

# INDICE

INTRODUCCION -----	1
CAPITULO I. principio de oportunidad -----	4
1.1 Historia-----	4
1.2 Definición del principio de oportunidad-----	6
1.3 Trascendencia de su inclusión en el ordenamiento jurídico -----	8
1.4 Utilidades que aporta el principio de oportunidad-----	16
1.5 Sistemas de justicia penal -----	22
1.5.1 Inquisitivo -----	22
1.5.2 Acusatorio-----	24
1.6 Derecho comparado-----	26
1.6.1 Importancia del análisis de otras legislaciones -----	26
1.6.2 Razones por las que se reformó el sistema de justicia penal en ciertos países de América Latina -----	27
1.7. Estados Unidos -----	28
1.8. Colombia-----	30
1.9 Alemania-----	33
CAPITULO II CONTROL JUDICIAL -----	38
2.1 Ministerio público-----	38
2.2 Métodos de control para el ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público-----	40
2.3 Dependencia a los poderes del Estado -----	43
2.3.1. Ejecutivo-----	43
2.3.2. Legislativo-----	44

2.3.3. Judicial	45
2.3.3.1. Jueces de control	46
2.4. Control político	47
2.5. Control jerárquico	48
2.6. Control procesal	49
2.7. Control ciudadano	50
nacional o al bienestar social (Horvitz, 2008).	50
2.8. Autonomía institucional	50
CAPITULO III. METODOLOGIA	52
3.1 Problemática	52
3.2 Operatividad de la problemática planteada	59
3.3 Operatividad del Objeto Principal	65
3.4 Operatividad de los Objetivos Secundarios	66
3.5 Técnicas de Investigación Documental	71
3.6 Técnicas de Entrevistas y Cuestionarios Focalizados	72
3.7 Técnica del Cuestionario	72
3.8 Técnica de Encuesta	73
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	75
4.1 EXPLICACION DE LA TEMATICA DEL CUESTIONARIO	75
4.1.1 El instrumento utilizado	77
4.1.2 JUECES	78
4.1.3 DEFENSORES	79
4.1.4 MINISTERIO PUBLICO	83
4.2 RESULTADOS	85

4.2.1 RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS DIRIGIDAS A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO-----	86
4.2.2 ANALISIS CONJUNTO DE LA ENTREVISTA A SUJETO DE MUESTREO MINISTERIO PUBLICO-----	94
4.2.3 RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS DIRIGIDAS A LOS DEFENSORES PUBLICOS Y PRIVADOS -----	95
4.2.3.1 DEFENSOR PUBLICO-----	95
4.2.3.2 ANALISIS CONJUNTO DE LA ENTREVISTA A SUJETO DE MUESTREO DEFENSOR PUBLICO-----	96
4.2.3.3 DEFENSOR PRIVADO -----	97
4.2.3.4 ANALISIS CONJUNTO DE LA ENTREVISTA A DEFENSOR PRIVADO -----	107
4.2.4 RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS DIRIGIDAS A DE CONTROL-----	107
4.2.4 ANALISIS CONJUNTO DE LA ENTREVISTA A SUJETO DE MUESTREO JUEZ DE CONTROL -----	117
4.3 CONCLUSIONES -----	117
4.4 PROPUESTA -----	118
BIBLIOGRAFIA -----	120

## INTRODUCCION

La presente investigación, partiendo de un punto de análisis cuantitativo y cualitativo, tiene por objeto determinar la factibilidad de eliminar el control judicial que puede ejercerse sobre la aplicación del criterio de oportunidad en el sistema de justicia penal a en el Estado de México.

Lo anterior dado que el día veinticinco del mes de junio de dos mil ocho el Congreso Local aprobó el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, basándose en la reforma constitucional que estableció que el sistema de justicia en esa materia será acusatorio y oral, incluyendo respecto del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público la posibilidad de que considere para ello criterios de oportunidad en los supuestos y condiciones que fije la ley, esto en términos del párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Capítulo II del Título Tercero de la legislación local mencionada.

Del que interesa para los fines de este trabajo, los numerales relativos al principio de oportunidad, las hipótesis de sus criterios, así como los que prevén la impugnación de tales decisiones, se advierten posibles inconsistencias que lejos de beneficiar el interés social, propicien impunidad

y corrupción en perjuicio de la colectividad, aunado a que el control judicial afecta el mismo espíritu de la reforma constitucional.

Partiendo de la lógica planteada con antelación, esta investigación tiene por Objetivo General; Demostrar que los Criterios de Oportunidad establecidos en el Código Procesal Penal del Estado de México, para el proceso Acusatorio, Adversarial y Oral conllevan una facultad discrecional específica exclusiva del Ministerio Público que no puede ser objetada vía procesal, y únicamente es susceptible de revisión constitucional vía amparo indirecto.

Por ello, se analizará en primer término la naturaleza del principio de oportunidad, su trascendencia y utilidades que aporta al incluirlo en el ordenamiento jurídico, los motivos que los legisladores federales tuvieron para renovar el sistema de justicia penal y considerar la atribución al Ministerio Público para considerar criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal y r cómo se implementa un criterio de oportunidad en el Estado de México, desde su aplicación o no en el Ministerio Público, pasando por su objeción vía jurisdiccional y hasta su revisión vía constitucional.

Luego de lo anterior Diagnosticar la situación actual de una vez que el texto constitucional es el fundamento de la ley procesal y así determinar el alcance y requerimientos funcionales del criterio de oportunidad para así poder plantear una modalidad de aplicación sin objeción dentro del proceso.

Tomando para ello la técnica de la entrevista directa y con base en la información colectada evaluar la eliminación de la objeción vía jurisdiccional que limita la facultad discrecional tasada del ministerio público sobre la aplicación o la negativa de los criterios de oportunidad, proponiendo como única vía de impugnación a la resolución que otorgue o niegue un criterio de oportunidad una revisión constitucional vía amparo indirecto.

# CAPITULO I. principio de oportunidad

## 1.1 Historia

La idea de contar con un órgano del Estado distinto a los jueces que estuviera encargado de la persecución penal pública tiene su origen con el surgimiento del Estado central bajo la figura de un actor público que se ocupara de representar los intereses del monarca más que investigar y acusar por los delitos (O. Guariglia, 2005, p. 22), pues esa facultad le correspondía al juez inquisidor (O. Guariglia, 2005, p. 22), lo cual sucedió durante la época antigua y hasta los siglos XIII y XIV en los que había una persona facultada por mandato del rey para acudir a los actos en los que éste fungía como particular y no en su carácter soberano, por lo que tampoco se les consideraba como funcionarios públicos (O. Guariglia, 2005, p. 33) .

En esa etapa el juez era quien se encargaba de investigar, acusar y conducir el procedimiento (O. Guariglia, 2005, p. 33); en los siglos XVII y XVIII la figura ministerial tuvo incidencia en los procesos penales con el arribo de los Estados absolutistas, ya que se ampliaron las potestades de los representantes monárquicos (O. Guariglia, 2005, p. 40) a este ámbito y en este último periodo fue que a modo de control de los gobernados su trabajo se entendió bajo el concepto de "*custodio de las leyes*".

Sin embargo, fue hasta el año de 1848 que la figura del ministerio público surgió como tal y se le facultó exclusivamente para las cuestiones relativas a los juicios penales al pretender excluir el monopolio de la acusación y decisión del juzgador de modo que se erradicara la posible parcialidad de aquél, además de que implica el sometimiento de las actuaciones de la policía a las reglas del Estado de Derecho (O. Guariglia, 2005, p. 50).

La persecución delictiva debe ser una función pública y alejarse de las manos de los particulares se presenta en los siglos XIII y XIV en conjunto con la organización de los Estados Nacionales, que con la implementación del sistema inquisitivo sirvió como herramienta para concentrar el poder (Horvitz, 2007, p. 48).

Sin embargo, próximo a las manifestaciones revolucionarias de 1789, la atribución acusatoria del ministerio público fue consecuencia del rechazo por parte de los liberales de esa época a la anterior tradición, porque con la distinción entre dos autoridades en la administración de justicia penal las funciones se complementan manteniendo la independencia entre sí, se aspiraba a contar con juzgadores imparciales y objetivos en relación a la acusación formulada, así como con un doble control sobre ésta formalidad y corrección del procedimiento, pues se trata de actores que revisan recíprocamente su trabajo y por tanto, de un mejor mecanismo que la investigación en una sola instancia (O. Guariglia, 2005, p. 59).

De igual modo, en sus inicios no se concibió al ministerio público como una parte del proceso que se enfrenta a otra en igualdad de circunstancias, sino sólo como responsable de la observancia de la legalidad en los procedimientos (Horvitz, 2007, p. 55), así como del control y apego de las prácticas de la policía a las reglas del Estado de Derecho (Horvitz, 2007, p. 58-60), para remediar los excesos cuya probabilidad de existencia aumentaba en relación a los agentes de menor jerarquía, quienes de conformidad con las experiencias, son los que con mayor frecuencia afectan los bienes jurídicos protegidos penalmente (Horvitz, 2007, p. 58-60).

## **1.2 Definición del principio de oportunidad**

El que por una cuestión de interés público el Estado tenga la potestad exclusiva de perseguir penalmente a quienes se consideren responsables de la comisión de algún delito ha constituido una obligación que se torna en un deber absoluto para que así sea con todos aquellos acontecimientos que se consideren constitutivos de algún ilícito, lo cual constituye la esencia del principio de legalidad (Gumersindo, 2005, p. 5-6).

No obstante ante la imposibilidad práctica de hacerlo se necesitan de mecanismos de selección para el adecuado funcionamiento del sistema, dado el carácter finito de los recursos destinados a ello, mecanismos que se conocen como principio ó criterios de oportunidad y que

son una excepción al principio de legalidad, es decir, es aquél por el que se faculta al ministerio público para no ejercer acción penal en contra de una persona, aún y cuando conforme a las pruebas con las que se cuente se acredite que cometió algún ilícito, si se reúnen ciertos requisitos que la ley establece; o bien, que el fiscal está autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal por motivos de utilidad social o razones político-criminales (Gumersindo, 2005, p. 7-9).

El principio de oportunidad es un concepto de política criminal que deriva de la idea de que los medios alternativos de solución de conflictos impactan el monopolio de punición del Estado significativamente, de ese modo el legislador establece a través de los criterios de oportunidad casos genéricos que si encuentran correspondencia con el caso específico procede valorar la aplicación de dicho principio por medio de argumentos que son susceptibles de ser revisados por la autoridad judicial en los casos en que la víctima recurra esa determinación (Gumersindo, 2005, p. 11-19).

Con el sistema de justicia penal de tipo acusatorio que se pretende establecer también a nivel federal, debe entenderse la oportunidad como *principio*, pues es el género y los *criterios* como sus diversos modos de aplicación. Su inclusión en el ordenamiento nacional fue con el fin de reducir la cantidad de asuntos que se ventilan ante las instancias judiciales para hacer frente, rápida y eficazmente a los delitos que representan una mayor afectación al interés público, esto respecto del ministerio público y las

policías; así como la reducción de tiempos en la resolución de los casos por parte del Poder Judicial.

Razón por la que el fundamento del principio de oportunidad se encuentra, para el legislador federal, en la necesidad de maximizar los recursos y descongestionar el sistema de justicia, toda vez que ese principio no está diseñado, ni funciona para mejorar la calidad de la justicia penal, sino para reducir la carga de trabajo de los jueces y aumentar los recursos con los que cuenta el ministerio público para la investigación de los ilícitos más graves en términos colectivos (Gutiérrez, 2010 p.45-47).

### ***1.3 Trascendencia de su inclusión en el ordenamiento jurídico***

La celeridad en la administración de justicia es una de las cuestiones a las que con mayor frecuencia se enfrenta un Estado ya que de ello depende la protección y vigencia de los derechos y garantías de los ciudadanos, siendo sumamente importante la justicia relativa a la materia penal porque implica una posible afectación a la libertad de los individuos que es un derecho esencial que debe proteger el Estado por las implicaciones humanas que conlleva.

En ese sentido y dada la cantidad de delitos que se cometen y las diferencias entre éstos en cuanto a su naturaleza, número de participantes, etcétera; la investigación y persecución de todos es una labor

imposible para el ministerio público en virtud de que los recursos humanos y materiales con los que cuentan las instituciones encargadas de la procuración de justicia son insuficientes; por tanto, algunos piensan que es necesario cambiar el enfoque de la política criminal para contar con mayor eficacia y una administración de justicia más pronta e imparcial.

En palabras de Elías Neuman, el principio de legalidad respecto de la obligatoriedad del Estado de perseguir y condenar todos los ilícitos parece superado ya que intentar darles el mismo tratamiento no ha dado resultado en términos de eficacia, esto es, en torno a la sanción del responsable, resarcimiento de la víctima o la sociedad según el delito de que se trate (Horvitz, 2007, p 73-80).

Además, con la aplicación irrestricta del principio de legalidad (esencia del sistema de justicia penal inquisitivo) no se garantiza que se haga justicia en sí, pues si bien no se puede afirmar con datos fácticos que se sanciona a todos los responsables de la comisión de algún delito y que existe la capacidad humana y material para hacerlo, en los casos en los que se condena al acusado pudiera decirse que se hizo justicia porque se aplicó la ley correspondiente.

Empero, vale cuestionar si efectivamente la víctima fue indemnizada o se resarcó el daño causado de manera que sepamos para quién se hizo justicia, para la sociedad, el sentenciado o el ofendido, lo cual

es relevante porque con la mera aplicación de la ley en diversas ocasiones no se soluciona el conflicto generado con la conducta ilícita (Roxin, 2009, p. 95-98).

En ese sentido, el principio de legalidad soslaya la posibilidad de que en los delitos en los que un particular en específico fue agraviado, se llegue a un acuerdo conciliatorio con el responsable de modo que se pueda evitar la acción penal en contra de aquél y los inconvenientes que se generan con el actual sistema de justicia penal federal (Roxin, 2009, p. 98-99). Por ello, algunos países como Estados Unidos, Colombia o Alemania, entre otros, han optado por incluir en su legislación el principio de oportunidad al estimar que la sanción penal no es la única opción ante los fenómenos criminales.

El pensamiento antes aludido toma fuerza desde la base que un pronunciamiento judicial no es la mejor respuesta a la comisión de un delito porque se resuelve de manera parcial, es decir, sólo aplicando la ley correspondiente, sin que realmente se resarza el daño causado, razón por la que el ofendido o la sociedad en ocasiones quedan insatisfechas a pesar de la condena (Roxin, 2009, p.99-102).

En relación a esto último, es decir, a las víctimas del delito, autores como Claus Roxin consideran que:

*"...todo parece indicar que nuestra justicia penal es, sobre todo, un sistema para hacer fracasar los intereses de la víctima, a pesar de que sería racional, desde el punto de vista político-social, comenzar, en el intento de una solución del conflicto social emergente del hecho punible, por colocar a la víctima en una situación de indemnidad y después ver si existe algo más que disponer."*

De modo que en la actualidad el principio de legalidad en el sentido de la obligación de perseguir, investigar y condenar todos los delitos parece haber sido superado al contrastarlo con la capacidad material y humana de las instituciones, así como con los resultados obtenidos respecto de una justicia restaurativa hacia las víctimas u ofendidos (Ballestrini, 2008, p.9-11).

Con el surgimiento de las teorías utilitarias el principio de legalidad ha perdido sustento ideológico en razón a que uno de los argumentos que en su momento le dio solidez fue que por medio de él, se garantizaba a los ciudadanos la igualdad ante la ley; no obstante, cuando se torna materialmente imposible investigar y perseguir todos los ilícitos se origina en oposición al principio de legalidad una selección natural de casos a pesar de que con éste se impida diseñar una política pública criminal como ocurre con el principio de oportunidad, porque en virtud de la limitación de los recursos es imprescindible su redistribución (Merino, 2011, p. 78-83).

En este contexto el principio o también llamado criterio de oportunidad, se presenta no solo como un mecanismo por el que se evita la citada selección de casos que puede resultar en arbitrariedades y abusos por parte del poder punitivo del Estado, sino también como una alternativa para legalmente eludir la investigación y la acción penal si se tienen circunstancias tales como que el delito sea de poca gravedad en relación al bien jurídico de que se trate o bien, por cuestiones de política criminal, pues con él se optimizan los recursos destinados al proceso penal al centrar la atención en la investigación y juicio de los delitos más graves o de mayor interés social.

Sirve de sustento al pensamiento anterior la idea de evitar que suceda lo que se conoce como *priorización inversa*, esto es, en virtud de que los sistemas penales tienen la posibilidad de procesar un número específico de delitos, ante la necesidad de dar resultados en términos estadísticos y aparentar un mínimo de eficiencia suelen atender los ilícitos de menor relevancia que con frecuencia son aquellos en los que incurren sujetos de sectores sociales más débiles, de forma que los recursos del sistema judicial se destinan a las infracciones menos dañinas o “bagatelarias” como se conocen en España, quedando impunes los que generan mayores repercusiones en la comunidad por una cuestión de disponibilidad de los recursos; circunstancia que por otro lado propicia un ambiente de inequidad social (Armenta, 2007, p. 49-54).

Actualmente no se reconocen en las normas adjetivas relativas a los procedimientos penales federales el principio de oportunidad, pero ello no significa que no existan mecanismos de selección porque ante la incapacidad del sistema de atender todos los casos que a él ingresan, dichos mecanismos funcionan pero lo hacen de manera informal, caótica e irracional, sin que los demás participantes del sistema conozcan cuál fue el criterio de selección.

El principio de oportunidad se relaciona también con algunas de las posturas teóricas que se tienen en el derecho penal. Elías Neuman comenta que conceptualmente debe entenderse como parte del minimalismo de esta materia y por tanto de conformidad con los principios de intervención mínima y última razón incluidos en la doctrina penal (Neuman, 2005, p. 87-92).

De esa forma, en virtud de que hasta el momento no se ha logrado mantener el orden y el bienestar social que se pretenden, el derecho penal deja de concebirse como un medio de control social inflexible, pues en los últimos años se ha visto que legislar para aumentar las penas, tipificar otras conductas o introducir agravantes a las ya existentes no han tenido como consecuencia la reducción de los delitos y por el contrario, han aumentado, pues la probabilidad de sanción hasta el momento es baja, tanto que en los individuos no se genera esa adversidad al riesgo con la que el legislador pretende inhibir las conductas que estima penalmente relevantes.

En consecuencia el Estado debe buscar nuevas formas de solucionar los conflictos que los ilícitos originan, destacando aquellos de mínima cuantía, poca gravedad o riesgo social, centrando su atención y empleando todas las herramientas a su alcance en los que se estiman de mayor peligro para la comunidad (Barja, 1999, 67).

En ese sentido, la relevancia del principio de oportunidad en el ordenamiento jurídico mexicano no es un asunto menor, ya que se ha establecido que su incidencia puede ser en todo el sistema de justicia penal, tanto que tiene la capacidad de determinar el destino de las acciones del Estado en esa materia; la palabra oportunidad representa conveniencia y jurídicamente, en el escenario legislativo, corresponde penalmente qué y cómo sancionar; en el administrativo, qué y cómo perseguir; y en el judicial, por qué, cómo y a quién, cuando se decide conceder algún beneficio (Gumersindo, 2005, p. 86-89).

De esa forma, con la posibilidad que se le brinda al ministerio público de discrecionalmente abstenerse de ejercer acción penal, con o sin negociación de por medio por el resarcimiento del daño y a pesar de que se encuentren acreditados los elementos del delito y la probable responsabilidad de algún sujeto en su comisión, si estima que de acuerdo con los fines de la política criminal establecida y el interés público, resulta inconveniente o inoportuno el proceso penal.

En consecuencia, se presenta un escenario más complejo de lo que parece porque los extremos de la decisión prácticamente rozan con la frontera de la impunidad y la corrupción; de ahí la necesidad de analizar su pertinencia, ya que su mala implementación puede ser riesgosa e incluso totalmente contraria a los propósitos que con esta nueva figura en el ordenamiento pretenden cumplirse (O. Guariglia, 2008, p. 43-48).

Es importante precisar que los criterios de oportunidad no se consideran resoluciones del tipo de las señaladas en la fracción VII, apartado C del artículo 20 constitucional, es decir, reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, porque las dos primeras se relacionan con lo que el ministerio público puede decidir en la fase de averiguación del delito y circunstancias que hacen improcedente el ejercicio de la acción penal derivado de la falta de tiempo para su terminación, porque aún hay diligencias pendientes que realizar, o bien, porque una vez concluida no se demostró la materialidad del delito o la probable responsabilidad de algún sujeto en su comisión (Gutiérrez, 2010, p. 104-109).

De igual forma, el desistimiento de la acción penal y la suspensión del procedimiento son temas distintos al principio de oportunidad pues son decisiones cuyo último pronunciamiento corresponde al juez, dado que su consecuencia es el sobreseimiento o suspensión del asunto después de que la acción penal fue ejercida y se sometió al inculpado a un proceso judicial, además de que quien está facultado para pronunciarse en relación a

dicha solicitud no es el fiscal, sino el juez (Gumersindo, 2005, p. 78-79). El principio de oportunidad tampoco es alguno de los supuestos cuya consecuencia también deriva en el sobreseimiento del caso una vez iniciado el procedimiento, ya que lo que se busca con él es evitar el ejercicio de aquélla facultad ministerial (Gumersindo, 2005, p. 79).

El principio de oportunidad se justifica por el interés social de percibir justicia en lugar de los formalismos legales, además de que encuentra afinidad con lo que las sanciones penales pretenden en cuanto a la prevención general y especial de las normas de la materia, ya que la primera es un intento por legitimar el castigo para recordar los bienes jurídicos que convencionalmente se aceptan como base de la convivencia social, sin necesidad de tener que sancionar todas aquellas conductas que los afecten (Gumersindo, 2005, p. 79).

#### ***1.4 Utilidades que aporta el principio de oportunidad***

Este principio permite avanzar hacia un modelo de administración de justicia más eficiente, racional e igualitario ya que es un primer paso hacia el mejoramiento del sistema (Merino, 2011, p. 106). Con él la ley penal otorga la posibilidad de contar con soluciones menos dañinas para el individuo que se reflejan en las relaciones y cohesión de la comunidad (Merino, 2011, p. 106-108), pues se conserva la identidad del sujeto como ser humano y lejos de estigmatizarlo como delincuente se

percibe como alguien a quien se le concede una segunda oportunidad (Merino, 2011, p. 108).

Con ello también se demuestra que la pena privativa de libertad es en ocasiones prescindible por sanciones más adecuadas en términos sociales, con independencia de los inconvenientes y resultados relativos a los sistemas penitenciarios y a pesar de que en la actualidad se ha visto que la pena de prisión no es el remedio idóneo para reducir los índices criminales.

De ahí que al legislar respecto del principio de oportunidad se formalice y racionalice la selectividad intrínseca del sistema penal eludiendo los hechos en los que la intervención punitiva del Estado es innecesaria, con lo cual se canaliza la elección y se excluye la selección irregular y deformante, pues si el Estado pretende ser un Estado de derecho, no debe soslayar su obligación de garantizar un ambiente en el que exista justicia e igualdad para todos los gobernados (Gumersindo, 2005, p. 45).

La inclusión de criterios de oportunidad tiene sentido sólo en los casos en que la investigación del delito está a cargo del ministerio público, pues es quien a través del conocimiento directo de las constancias del caso y sus circunstancias puede de manera prudente decidir cuándo resulta viable suspender o prescindir del ejercicio de la acción penal de modo que organice

racionalmente los instrumentos a su alcance para sus funciones y por tanto provea de eficiencia al sistema (Gutiérrez, 2010, p. 125-128) .

Se pueden distinguir dos formas del principio de oportunidad, aquella en la que el ministerio público goza de absoluta discrecionalidad, como es el caso de Estados Unidos y que se denomina principio de oportunidad libre, de modo que constituye una regla general porque la decisión de persecución de algún delito es siempre potestad exclusiva del fiscal pues no existe norma alguna que establezca un procedimiento formal o medio de control para optar por no investigar un delito ya que goza de discrecionalidad absoluta (Gumersindo, 2005, p.128).

La otra clase de este principio en la que se regula su aplicación o se establece como excepción al limitar dicha discrecionalidad, ocurre cuando en la ley se señalan los supuestos y condiciones en las que el ministerio público legalmente puede prescindir de la persecución o en su caso suspender la acción penal, lo cual a su vez se encuentra bajo la observancia de otros controles como por el ejemplo el judicial (Gumersindo, 2005, p.129).

Una muestra de ello es el caso de Alemania en el que la legislación regula los casos en que puede emplearse algún criterio de oportunidad, es decir, que a) el reproche por el hecho sea insignificante y no exista ningún interés en la persecución penal; b) el interés en la persecución penal puede ser satisfecho de otro modo; c) al interés en la persecución

penal se opone a los intereses estatales prioritarios; y d) el ofendido puede llevar por sí mismo la persecución penal (Gumersindo, 2005, p.129-130) .

Respecto del primer modelo, al ministerio público le son conferidas diversas facultades que en ausencia de aquél son imposibles, mismas que derivan del propio fundamento de la regla por la necesidad de seleccionar sólo los casos que por cuestiones de interés público se consideran relevantes en relación al número de asuntos que ingresan al sistema; potestades, entre otras, que consisten en decidir desistirse libremente de la acusación, solicitar la reducción de las penas que potencialmente se impongan e incluso conferir inmunidad al procesado por su colaboración con el Estado en el desarrollo de otras investigaciones, como puede suceder en las relacionadas con la delincuencia organizada (O. Guariglia, p. 211).

En el caso del sistema penal norteamericano en el que los fiscales no están sujetos a algún medio de control, la ley no prevé la posibilidad de impugnar la determinación de no acusar un hecho que se estima delictuoso a pesar de que la víctima sea quien intente el recurso, pues ello cuenta con la anuencia de la Corte Suprema (Armenta Deu, p.94).

No obstante, lo que genera mayor polémica es la posibilidad de que la autoridad ministerial negocie la acción penal mediante un acuerdo en el que el inculpado admita su responsabilidad en la comisión del ilícito a

cambio de que se soliciten al juzgador penas que le resulten menos perjudiciales, porque si bien ello supone el descongestionamiento de las cargas de trabajo de los tribunales, de esa circunstancia no derivan datos que demuestren un cambio pues en diversos casos los procesados admiten su participación en los hechos dado que informalmente existe aquél arreglo sólo que en beneficio exclusivo de las partes, esto es, del fiscal y acusado y no del interés público como pretende privilegiarse con el principio de oportunidad (Armenta Deu, p.108-114).

Por tanto, la postura contraria a las facultades discrecionales del ministerio público sin ninguna especie de regulación hace énfasis en que su limitación debe ser a través del control jurisdiccional de sus decisiones, especialmente cuando se solicita la reducción en las sanciones que pudieran imponerse, así como procurar que la víctima tenga mayor participación en el proceso; objeciones que derivan de los planteamientos hechos en torno a la posible existencia de una justicia negociada cuyas consecuencias son que ninguna de las partes en el procedimiento, incluso el juez, sepan con certeza quién obtuvo qué o a cambio de qué (Armenta Deu, p. 114)

Asimismo, respecto de su utilidad se pueden clasificar en la eficiencia del sistema penal y la descriminalización de hechos punibles. El primer aspecto tiene que ver con el buen funcionamiento del sistema en el sentido de descongestionamiento de casos, esto es, que se atiendan aquellos cuya sanción es indispensable por razones de interés público. El motivo de ello es que prescindir de la investigación y punición de un delito

siguiendo todas las etapas del juicio implica el incremento en las posibilidades de éxito para otros ilícitos que se estiman de mayor gravedad.

En tanto que el segundo se relaciona con que se prescinda de la participación del Estado en los asuntos donde alguna medida alternativa proporcione mejores resultados que la condena en términos de la norma penal o donde sea innecesaria su aplicación, lo cual según Julio B. Maier se puede clasificar en tres rubros (Gutiérrez, 2010, p. 146-165):

a) importancia ínfima del hecho: se refiere a los hechos considerados como delitos por la norma penal pero que el bien jurídico que protegen no es tan relevante y por tanto su reproche es menor, por ejemplo los delitos que la doctrina denomina como ilícitos de bagatela cuya naturaleza principalmente es de carácter patrimonial y que por su monto su importancia para el derecho penal es mínima siempre y cuando no se cometan con violencia.

b) culpabilidad mínima del autor: se relaciona con aquellos casos en los que la forma de participación del inculpado en el tipo penal que se le atribuye es mínima y por tanto podría solucionarse mediante otra forma de control social.

c) ausencia de necesidad preventiva o retribución natural: son los casos en los que la persona responsable del delito con motivo de su conducta ilícita sufrió un daño superior a cualquier pena que por esa razón pudiera imponérsele. Por ejemplo el caso de un conductor imprudente que de manera culposa ocasiona la muerte de un familiar.

Con independencia del modelo de oportunidad que se elija habrá un mejoramiento del sistema porque será posible identificar al órgano responsable de la selección de asuntos en ejercicio de esas facultades en términos políticos y jurídicos, destacando que cualquier modelo necesita mecanismos que garanticen la transparencia de las determinaciones y el acceso a la información (Gutiérrez, 2010, p. 166).

El modelo que presenta mayores probabilidades de cumplir con el objetivo de dotar de eficiencia al sistema de justicia penal para un caso como el mexicano, es el que establece el principio de oportunidad como excepción a la regla de legalidad toda vez que con la sujeción a controles jurisdiccionales y a hipótesis taxativamente descritas en la ley hay una mayor aproximación a la eliminación de arbitrariedades en la selección de casos que ingresan actualmente; a diferencia de aquél de la libre discrecionalidad ministerial porque se está ante un órgano omnipotente y exento de control (O. Guariglia, p. 191).

Aunque la consecuencia en todos los casos en los que se haga uso de algún criterio de oportunidad será que el ministerio público no ejerza acción penal, en sentido amplio, ello se debe a que los casos genéricos previstos por el legislador suponen la intervención de algún mecanismo de justicia restaurativa, lo cual explica la generalidad de los supuestos y la aplicación del principio de oportunidad en el caso concreto. Por tanto, el problema social generado por la comisión del delito no se supera sin la presencia de algún esquema que restaure el daño ocasionado, un ejemplo de ello son las hipótesis que contemplan el principio de oportunidad por la insignificancia del hecho (O. Guariglia, p. 191).

## ***1.5 Sistemas de justicia penal***

### **1.5.1 Inquisitivo**

Se dice que el carácter inquisitivo de este sistema se debe a que el juez en virtud de lo dispuesto por la legislación procesal es el encargado de la búsqueda y recolección de las pruebas de forma oficiosa una vez que se ha iniciado el proceso en contra del inculpado, mismas que posteriormente valora en la elaboración de su sentencia, que resulta posterior a un proceso que además de ser escrito se estima secreto (Horvitz, tomo I, 2008, p. 40-41).

Por consiguiente, una de las objeciones que se han realizado en contra de este sistema es que las garantías de imparcialidad del juzgador se ven afectadas dada la circunstancia relativa a que las facultades de investigación y juicio se encuentran centralizadas en una persona exclusivamente (Horvitz, 2008, p.41-43)

Igualmente, el proceso realizado bajo este modelo, una vez que ha sido instaurado formalmente, se compone de una sola etapa, en la cual se desarrollan las funciones de investigación, acusación y el juicio mismo. Durante el proceso el juez tiene diversas facultades que ejerce de oficio ya que es él quien administra el proceso y conduce la investigación, con lo cual necesariamente debe fijarse un patrón para el desarrollo de ésta, definiéndose previamente cuál es la información necesaria para en su caso acreditar la responsabilidad de la persona en la comisión del delito que se le atribuya (Horvitz, 2008, p. 43-47).

Respecto de las características del sistema inquisitivo se puede establecer que la jurisdicción se ejerce a través de jueces profesionales y permanentes procesalmente; no existe libertad de acusación, el juez se convierte al mismo tiempo en acusador, pues asume ambas funciones; al procesado no se le da el carácter de un sujeto procesal (Roxin, 2009, p. 84).

Por el contrario, el juzgador tiene amplias facultades de dirección en la investigación de la verdad desconocida; hay casos en los que se permite la prisión preventiva o provisional del procesado a lo largo del

procedimiento; el juez tiene atribuciones para investigar de oficio hechos a través de la determinación de pruebas para mejor proveer, si lo estima conveniente; rige la prueba legal o tasada, mismas que se desahogan por medios escritos, dispersos y secretos; y, por último, los procesos se desarrollan en dos instancias (Roxin, 2009, p. 84-89).

### **1.5.2 Acusatorio**

La característica principal de esta clase de sistema de justicia penal es que las funciones de acusar y juzgar están separadas con suma claridad y corresponden a instituciones distintas. Esta diferenciación es el elemento de mayor trascendencia del modelo (Horvitz, 2008, p. 50).

En el sistema acusatorio la investigación del delito, en un primer momento es producto de la coordinación entre el ministerio público y la policía; después, el fiscal evaluará si con las pruebas recabadas existen elementos suficientes para formular una acusación en contra de algún sujeto y de ser así, el juez de control vigilará que la averiguación se realice con apego a las normas jurídicas para el respeto de los derechos fundamentales de los inculcados y por último, las pruebas que se recaben serán valoradas por un juez del Tribunal Oral que determinará la inocencia o culpabilidad del acusado (Gutiérrez, 2010, p. 79-83).

Aunque no es objeto de este trabajo examinar las particularidades del sistema acusatorio, también es importante destacar que en este modelo el Juez no participa en los procesos de investigación, ni el Ministerio Público juzga, directa o indirectamente respecto de la culpabilidad o inocencia del procesado. Cada autoridad tiene definidas sus atribuciones, que si bien son exclusivas, su coordinación no implica que se sobreponen en algún instante. Empero, la sola separación de funciones no es la única distinción entre estos modelos (Gutiérrez, 2010, p. 92-95).

Una diferencia adicional entre éstos son sus modos de funcionamiento, por ejemplo, los sistemas acusatorios son orales, públicos y con un alto grado de transparencia, cuya postura contraria es el modelo inquisitivo que es escrito, cerrado y con elevados niveles de hermetismo modelos (Gutiérrez, 2010, p. 96).

En palabras de Luigi Ferrajoli:

*"Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. A la inversa llamará inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que*

*están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa.”*

## **1.6 Derecho comparado**

### **1.6.1 Importancia del análisis de otras legislaciones**

Resulta esencial el estudio y seguimiento del proceso de implementación de cualquier reforma normativa, pues existe la posibilidad de que haya operadores jurídicos que muestren resistencia al cambio y por esa razón que la modificación resulte infructuosa. Por tanto, es relevante analizar los ordenamientos jurídicos de otros países que han incluido los criterios de oportunidad en su legislación penal, dado que a través del derecho comparado y del estudio de las diversas instituciones del ministerio público se puede arribar a una conclusión en torno a los beneficios que aporta el principio de oportunidad en el sistema de justicia penal, lo cual es información útil para la mejora de las instituciones que se relacionan con él pues se pueden corregir o prevenir los inconvenientes que en su caso se generen al complementar los estudios teóricos con los resultados prácticos, lo cual hace plausible que se consiga el objetivo consistente en contar con un sistema de administración de justicia penal eficiente.

Además, por la cercanía que existe entre el desarrollo democrático de una comunidad y el derecho procesal penal, el modelo de

otros países puede tomarse en cuenta para un cambio en la legislación, exclusivamente cuando ha dado resultados favorables, pues dada la similitud que existe entre las características sociales de los ordenamientos jurídicos que se comparen, cabe la posibilidad de que el modelo importado lo sea también con aquellos aspectos que en ese escenario no fueron del todo favorables (Stippel , 2002)

### **1.6.2 Razones por las que se reformó el sistema de justicia penal en ciertos países de América Latina**

Los países de Centro y Sudamérica tienen características comunes en relación a su historia y cultura, y por tanto a sus instituciones, mismas que se han visto contaminadas por condiciones sociales en las que la corrupción, falta de transparencia en las decisiones del Estado, procedimientos escritos e inexplicables para la ciudadanía y otros factores, hicieron que sus sistemas de justicia penal hayan pasado por diversas variantes de ineficiencia generando una etapa de crisis ética, operativa e institucional derivada de la incapacidad de los países para generar un sistema de justicia eficiente y por el propio ambiente de inestabilidad que se presentó en la región.

Sin embargo, en los últimos años hubieron diversos cambios normativos en varios países de esa parte del continente americano, como es el caso de Colombia, en cuya legislación se pretendió alejarse del modelo de justicia penal inquisitiva para establecer reglas más afines a un Estado de

derecho, que brinden mayor protección a las víctimas del delito y que propicien eficacia en la operación de los recursos materiales y humanos con los que cuentan las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia.

A través de esos cambios también se pretende renovar la figura jurídica del ministerio público para contar con fiscales que aporten al sistema eficiencia en términos de la política criminal de que se trate, toda vez que son ellos quienes están facultados para ejercer acción penal en contra de algún individuo, debiendo concentrarse en aquellos ilícitos que producen un mayor daño para la sociedad pues ante las diversas y cada vez más sofisticadas y complejas formas de la criminalidad, la legislación debe dotar a la justicia de eficiencia ya que se ha visto que no basta con incrementar las penas pues eso no es un elemento que sirva para disuadir la comisión de delitos, dada la mínima probabilidad de que se apliquen las sanciones que correspondan (Stippel, 2002).

### ***1.7. Estados Unidos***

Con la inclusión del principio de oportunidad, su relación con el de legalidad arroja diferentes resultados en comparación con los sistemas de antigua tradición inquisitiva, pues los sistemas de common law como el norteamericano han protegido los derechos de la víctima para incentivar la denuncia e incluso la disposición privada de la persecución delictiva. Hacía

1879 se facultó a determinados funcionarios públicos para realizar las investigaciones penales, quienes a su juicio podían desistirse de su acción, pese a ello muy pocos asuntos son averiguados por éstos, pues en su quien mayoría se ocupa de este tema es la policía al modo de un particular (Marchisio, 2008).

Por ese motivo, el principio de oportunidad constituye el eje del sistema penal norteamericano, conservando el carácter acusatorio del proceso que otorgó a las partes un rol específico en el procedimiento, bajo un contexto de amplias potestades del fiscal respecto de la imputación formulada; tanto, que la discrecionalidad concedida en relación al Fiscal General permite a los agentes ministeriales establecer políticas públicas de persecución criminal distintas, de acuerdo con las necesidades de la ciudad en la que se desempeñan (Bovino 1988).

En Estados Unidos no existe el principio de legalidad en el ordenamiento jurídico; entonces, no existe el deber ministerial de perseguir todos los delitos. No obstante, la coherencia y fundamento de la política pública criminal se regula por medio de un Manual del Fiscal Federal que establece pautas generales de actuación; empero, son tan generales los criterios que es complejo lograr homologar o encontrar un común denominador a la actuación de los fiscales y a pesar de ello, lo que está claro es que la probabilidad de que un caso capte la atención del ministerio público es la potencialidad de allegarse de pruebas que demuestren el hecho y sean suficientes para obtener una condena.

De ahí que se estime que la vigencia del principio de oportunidad en el sistema estadounidense es una regla con base en la cual se determina una estrategia de persecución penal a través de un sistema acusatorio que contempla amplias posibilidades de negociación (Carrio 1990). En esas circunstancias, la participación de los jueces en los procesos penales se reduce a verificar la legalidad de las decisiones ministeriales en torno a perseguir o no alguna noticia criminal, sin que sus resoluciones logren obligar a la fiscalía a averiguar un caso que en su opinión es intrascendente, salvo que se acredite que se fundó en una cuestión selectiva, discriminatoria o de venganza.

### **1.8. Colombia**

En este país de Latinoamérica el Procurador General o como se le denomina en ese lugar, Fiscal General, es elegido por la Corte Suprema de Justicia de entre una terna propuesta por el Presidente de la República. La institución ministerial es autónoma de los demás poderes del Estado y está facultada para dirigir las investigaciones, la policía judicial, dictar medidas de aseguramiento y resolver sobre el ejercicio de la acción penal pues al formular la acusación tiene ese carácter ante los órganos jurisdiccionales (Osorio 2002).

El Fiscal General tiene entre sus atribuciones, las siguientes:

1) Investigar a altos funcionarios, incluso los que gozan de fuero constitucional de acuerdo con las excepciones previstas en la Ley Fundamental de ese país.

2) Facultar provisionalmente a servidores públicos para que cumplan funciones de policía investigadora, bajo la responsabilidad y dependencia de la institución a su cargo.

3) Nombrar y remover a los empleados bajo su mando sin más limitación que aquella que la ley señale.

4) Remitir a otras dependencias de la administración pública información relevante de investigaciones aun no concluidas, si se trata de una posible afectación al interés público; y

5) Participar en la determinación de la política de persecución criminal del Estado, así como presentar iniciativas de ley en ese sentido.

La institución cuenta con una Oficina de Planeación cuya finalidad es asesorar al titular para el desarrollo organizacional y presupuestal, así como para fijar métodos de evaluación y seguimiento de las gestiones de sus representantes a través de estadísticas con el fin de incidir en las decisiones del diseño de la política criminal. En tanto que la Dirección Nacional de Fiscalías se ocupa de revisar que las actuaciones ministeriales se adecuen a los lineamientos de investigación y planeación establecidos, pues se llevan a cabo por medio de Unidades delegadas a nivel nacional, regional y local.

El principio de oportunidad en Colombia tiene como consecuencia la preclusión de la investigación y culminación del procedimiento de conformidad con el artículo 39 de la ley 600 de 2000; el pronunciamiento relativo a su actualización puede darse en cualquier etapa del proceso si se acredita la hipótesis, por parte del Fiscal General o su delegado. Destaca que el juez también puede decretar esta medida si advierte aquellas razones en la etapa del juicio.

Esta decisión es susceptible de impugnación, dependiendo de la etapa procesal y del funcionario que la decreta, ante el Fiscal General, su delegado o el propio ministerio público, ya que en términos del artículo 39 del Código Procesal Penal colombiano, estas autoridades pueden resolver la preclusión de la acción penal en cualquier momento de la investigación en que se demuestre que la conducta no ha existido, que el supuesto responsable no la ha cometido, la atipicidad del hecho, que existe alguna excluyente de responsabilidad o si se encontrare una razón suficiente para legalmente sostener que la averiguación no puede iniciarse o continuarse. Destacando que el funcionario competente para formalizar el principio de oportunidad lo determinará de acuerdo al caso concreto.

## ***1.9 Alemania***

Una de las consecuencias del movimiento liberal europeo del siglo XIX en el sistema de justicia penal alemán fue el paso del proceso

inquisitivo del Estado absolutista a la inclusión de principios que garantizan los derechos fundamentales de los inculpados a una defensa adecuada o la limitación de la intromisión del Estado en la libertad de los ciudadanos con base en la ley.

El proceso penal alemán tomó en cuenta muchos de los lineamientos procesales establecidos por el sistema francés y características de la separación de las facultades de acusar y juzgar conforme al modelo inglés (Ritter, 2002). En Alemania ninguna ley alude al ministerio público o a su composición orgánica como tal, su definición deriva de pronunciamientos académicos y de la jurisprudencia que lo identifican como un órgano de carácter jerárquico asignado al Poder Judicial, esto último porque la ley establece que en cada juzgado haya un fiscal.

Sin embargo, el Ministerio de Justicia Federal (autoridad del Poder Ejecutivo) tiene la facultad de supervisar al Fiscal General y a los que éste tenga a su cargo, por lo que los fiscales no tienen independencia respecto de la conducción de las investigaciones ya que en todo momento deben seguir las indicaciones de sus superiores porque actúan en representación del fiscal encargado de la entidad en la que ejercen sus funciones; no obstante, si sus actuaciones se alejan de lo establecido por el Fiscal General, ello tiene consecuencias administrativas dentro de la institución exclusivamente y no en relación al proceso en el que se haya interpuesto un recurso.

La opinión pública de aquel país estima que por su dependencia al Poder Ejecutivo la fiscalía tan solo es una institución que administra los intereses de aquél pues se ha visto que regímenes que se dicen liberales han utilizado de manera parcial ese monopolio que tiene la autoridad ministerial de la acción penal violentando el Estado de derecho y por lo que se ha llegado a decir que se trata de un 'caballo troyano'.

El Código Procesal Penal alemán establece que el ministerio público al investigar la comisión de un delito debe allegarse de aquellas pruebas que puedan legalmente sustentar una condena y las que en su caso sirvan para absolver al procesado o atenuar su responsabilidad, de modo que se obtenga la verdad a la que se pretende arribar con la instauración del procedimiento penal ya que el fiscal está facultado para acusar pero tiene la obligación de solicitar la libertad de la persona si en la audiencia del juicio los datos obtenidos en la averiguación no fueron corroborados.

El sentido de dichas disposiciones es que el ministerio público más que obtener sentencias de condena tiene el deber de que se emitan resoluciones justas con base en el principio de objetividad que rige su actuación.

En cuanto al principio de legalidad, el ministerio público tiene la obligación de investigar todos los hechos que sean de su conocimiento y que resulten posiblemente constitutivos de algún delito debiendo ejercer acción penal cuando estime que con las pruebas recabadas existe la posibilidad de que se dicte una sentencia condenatoria en contra del probable

responsables, sin embargo, la aplicación de un criterio de oportunidad para no formular acusación en contra de la persona o incluso suspender el procedimiento se estima que es una cuestión de mera aplicación de la ley y no por decisión del fiscal.

El código procesal alemán establece las hipótesis en la que dicha figura jurídica es procedente y por lo que su actualización está siempre condicionada a los lineamientos que establezcan la ley, la jurisprudencia o los instructivos del Ministerio Público en torno al tema. Por ello se considera que si bien el principio de oportunidad tiene implicaciones prácticas en la disminución de los asuntos que concluyen con todas las etapas del procedimiento acusatorio y que tiene como finalidad encausar los recursos a los delitos de consecuencias sociales más trascendentes, hay quienes como el fiscal alemán Andrés Ritter estiman que no es una excepción al principio de legalidad, sino una limitación establecida por la ley respecto de su aplicación absoluta.

Durante la etapa de investigación el ministerio público controla la manera en la que ésta se desarrolla pero existen ciertas medidas cautelares que deben ser autorizadas por un juez de investigación que solo confirmará si el fiscal cumple con los requisitos legales para practicar la diligencia de que se trate.

Si en algún caso el fiscal decreta la suspensión o archivo del procedimiento ya sea por falta de pruebas o por la aplicación de un principio de oportunidad, esa resolución no tiene efectos jurídicos plenos hasta que así lo determine un órgano del Poder Judicial. Por tanto, una de las funciones ministeriales en el ámbito práctico es llevar a juicio aquellos casos cuyas pruebas puedan resultar en una condena penal y que merecen una pena de ese carácter, lo cual sucede sin supervisión judicial y más controles que los establecidos institucionalmente.

Por lo que hace a las relaciones de la fiscalía con los Poderes del Estado, el Poder Judicial funciona como un órgano exclusivamente jurisdiccional, pues previo a la instrucción del proceso debe validar que los hechos presentados por el órgano de investigación ameritan la posible imposición de una pena de carácter penal, sin que quede pendiente esclarecer qué pasa con aquellos casos en que el ministerio público no los estima penalmente relevantes y que el juez podría decidir lo contrario, toda vez que para ello existen medios de impugnación dentro de la institución, según los cuales se puede recurrir ante las autoridades de mayor jerarquía para la revaloración de las decisiones.

La relación con el Poder Ejecutivo es polémica dado que al ser el Ministerio de Justicia Federal un órgano de ese carácter y tener la facultad de revisar el desempeño de la Fiscalía General puede estimarse que se está ante una violación al principio de separación de poderes del Estado, empero,

para la remoción del titular de esa dependencia se necesita de la aprobación por mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

Aunado a ello, si bien ante la falta de dependencia administrativa hay un riesgo de influencias políticas que restan objetividad a la encomienda ministerial, la potencial destitución solo es en cuanto a los titulares pues los demás fiscales gozan de inamovilidad en el cargo tal y como sucede con los jueces, lo cual posibilita a quienes tienen funciones de dirección institucional a establecer lineamientos para la configuración de la política criminal, como por ejemplo fijar para los delitos contra la salud las cantidades de narcótico a partir de las que se estima que existe un interés público de perseguir la conducta o aplicar en su caso un criterio de oportunidad, circunstancia que es congruente con la política pública y planes de gobierno que establezca la administración en turno.

Esto último porque para dar unidad a la labor de los fiscales no basta su autonomía en el puesto, se necesitan establecer objetivos para que con base en ellos actúen y se eviten acusaciones arbitrarias o contradictorias; de ahí que se justifique la supervisión del Ministerio de Justicia Federal al Fiscal General, además de que sirve como protección a los fiscales ante un posible intento de desviación en el ejercicio de sus funciones porque los criterios que deben seguir son impuestos por sus superiores y los deben obedecer por disposición estrictamente legal.

## **CAPITULO II CONTROL JUDICIAL**

### ***2.1 Ministerio público***

Previo a la descripción de los diversos métodos para regular la actuación ministerial, resulta pertinente apuntar algunas consideraciones respecto de quién debe establecer los criterios de oportunidad, es decir, el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otro órgano del Estado y bajo qué parámetros (O. Guariglia, 2008, p. 65).

Respecto del Poder Ejecutivo, destaca que en términos de la fracción IX del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al titular de ese Poder del Estado la designación del Procurador General de la República, lo cual, sin soslayar la ratificación que al respecto debe haber por parte del Senado, representa la posibilidad de que aquél le instruya al procurador cuándo, cómo y en contra de quién ejercer acción penal, circunstancia que se opone con lo que más adelante se expondrá, de dotar al ministerio público de autonomía institucional, pues llevándolo al extremo, sería tanto como legalizar el abuso de poder y tráfico de influencias.

Para el caso de que sea el Poder Legislativo quien defina cuáles son los criterios de oportunidad en un modelo en el que dicho principio está regulado, la consecuencia necesaria es que por su naturaleza legislativa

deba emitir disposiciones que sean generales, abstractas e impersonales, situación que de cierta forma es un obstáculo para su actualización por lo casuístico, individualista y selectivo de las condiciones que derivan de lo que implica la propia oportunidad (O. Guariglia, 2008, p. 95).

Por ejemplo, puede ser el caso de que con motivo del principio de oportunidad se contemple sancionar penalmente a los defraudadores, salvo aquellos que lo hagan hasta por un monto determinado. Entonces, lo más viable es que legislativamente se prevean razones de excepción en la aplicación de la ley.

Por su parte, es totalmente irrelevante pretender que la opinión del Poder Judicial se incluya para el establecimiento de los criterios de oportunidad porque es una cuestión vinculada con el ejercicio de la acción penal, lo cual es totalmente ajeno a sus facultades. Asimismo, como se trata de un tema vinculado con la administración de justicia, ningún tipo de competencia es posible para las instituciones o personas relacionadas con las figuras del derecho privado; en consecuencia, necesariamente se necesita de un regulador del Estado para que se justifiquen conforme al sistema legal las instrucciones al Ministerio Público (O. Guariglia, 2008, p. 95).

En ese sentido es plausible estimar que será el propio ministerio público quien decida los casos en los que por una particularidad específica

se actualiza un criterio de oportunidad. Por ello, algunos países como Alemania establecen la posibilidad de que esa decisión sea revisada por el Fiscal General para que provea lo conducente; empero, sigue tratándose de una autoridad de naturaleza administrativa, que como se especificó respecto del Poder Ejecutivo, es susceptible de cometer desviaciones con motivo de las posibles intervenciones de aquél.

Así, no obstante la o las autoridades que intervengan en el establecimiento de los criterios de oportunidad, no deben perder de vista que el objetivo es contar con una política criminal transparente, la optimización de los recursos públicos y desahogar el sistema de administración de justicia eligiendo entre la persecución de los delitos que más dañan al interés público, de entre aquellos de menor relevancia y en torno a los cuales se considera que el daño que con su comisión se genera puede ser subsanado por otros vías, no precisamente ligadas al derecho penal (Sales, 2013, p. 62).

## ***2.2 Métodos de control para el ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público***

Previo a la descripción de los diversos métodos para regular la actuación ministerial, resulta pertinente apuntar algunas consideraciones respecto de quién debe establecer los criterios de oportunidad, es decir, el

Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otro órgano del Estado y bajo qué parámetros.

Respecto del Poder Ejecutivo, destaca que en términos del artículo 84 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al titular de ese Poder del Estado la designación del Procurador General de Justicia, lo cual, representa la posibilidad de que aquél le instruya al procurador cuándo, cómo y en contra de quién ejercer acción penal, circunstancia que se adminicula con lo que más adelante se expondrá, en el sentido de que se debe dotar al ministerio público de autonomía institucional, para determinar como lo establece la ley en que supuestos se debe aplicar el criterio de oportunidad pues llevándolo al extremo, sería tanto como legalizar el abuso de poder y tráfico de influencias.

Para el caso de que sea el Poder Legislativo quien defina cuáles son los criterios de oportunidad en un modelo en el que dicho principio está regulado, la consecuencia necesaria es que por su naturaleza legislativa deba emitir disposiciones que sean generales, abstractas e impersonales, situación que de cierta forma es un obstáculo para su actualización por lo casuístico, individualista y selectivo de las condiciones que derivan de lo que implica la propia oportunidad. Por ejemplo, puede ser el caso de que con motivo del principio de oportunidad se contemple sancionar penalmente a los defraudadores, salvo aquellos que lo hagan hasta por un monto

determinado. Entonces, lo más viable es que legislativamente se prevean razones de excepción en la aplicación de la ley.

Por su parte, es totalmente irrelevante pretender que la opinión del Poder Judicial se incluya para el establecimiento de los criterios de oportunidad porque es una cuestión vinculada con el ejercicio de la acción penal, lo cual es totalmente ajeno a sus facultades. Asimismo, como se trata de un tema vinculado con la administración de justicia, ningún tipo de competencia es posible para las instituciones o personas relacionadas con las figuras del derecho privado; en consecuencia, necesariamente se necesita de un regulador del Estado para que se justifiquen conforme al sistema legal las instrucciones al Ministerio Público.

En ese sentido es plausible estimar que es el propio ministerio público quien decida los casos en los que por una particularidad específica se actualiza un criterio de oportunidad. Por ello, algunos países como Alemania establecen la posibilidad de que esa decisión sea revisada por el Fiscal General para que provea lo conducente; empero, sigue tratándose de una autoridad de naturaleza administrativa, que como se especificó respecto del Poder Ejecutivo, es susceptible de cometer desviaciones con motivo de las posibles intervenciones de aquél (Nader, 2003).

Así, no obstante la o las autoridades que intervengan en el establecimiento de los criterios de oportunidad, no deben perder de vista

que el objetivo es contar con una política criminal transparente, la optimización de los recursos públicos y desahogar el sistema de administración de justicia eligiendo entre la persecución de los delitos que más dañan al interés público, de entre aquellos de menor relevancia y en torno a los cuales se considera que el daño que con su comisión se genera puede ser subsanado por otros vías, no precisamente ligadas al derecho penal.

## ***2.3 Dependencia a los poderes del Estado***

### **2.3.1. Ejecutivo**

La dependencia del ministerio público al Poder Ejecutivo del Estado es el modelo más común, pues se estima que es el más apropiado para dotarlo de coherencia institucional ya que de esa forma se supone unidad, subordinación jerárquica y la indivisibilidad del órgano. También hay quienes piensan que con la subordinación de la autoridad ministerial al Ejecutivo se legitima a los fiscales porque éste deriva del sufragio y de esa forma la institución ministerial opera como un garantía para los ciudadanos, además de que así se cuenta con una política criminal democrática y transparente, dado que a través del Poder Ejecutivo se tiene una mejor conducción de las decisiones y queda a la vista de los gobernados quiénes son responsables de dicha política pública.

No obstante, este modelo presenta un inconveniente que surge entre el principio de legalidad, el deber de proteger de igual forma los derechos de los ciudadanos y la responsabilidad que pudiera generarse por parte de sujetos pertenecientes a ese Poder, con lo que existe la posibilidad de una tolerancia o discreción en el ejercicio de la acción penal y por ello surge la polémica en torno a la conveniencia del modelo y hay quienes incluso sugieren su cambio (Horvitz, 2008).

Sin embargo, aquellos que respaldan este tipo de control del ministerio público aducen que es necesario que con él se tenga una asignación racional y con mayor planificación de los recursos humanos y materiales para evitar la dispersión de esfuerzos y se tenga prioridad en concretar los objetivos de la política criminal que se determine.

Resulta paradigmático que si se cree a la autoridad ministerial, entre otras cosas, como custodia de las leyes, se le ubique institucionalmente dentro del Poder Ejecutivo como ha sido en la mayoría de casos que pueden verificarse a través de la historia, porque tal vigilancia supondría independencia del gobierno y una posición ajena a cualquier clase de jerarquía o instrucciones externas a la institución, que al estar supeditado al Ejecutivo la realidad es que no es como comúnmente se menciona, un 'representante social', sino un 'representante del gobierno', que por dicha ubicación orgánica preferirá la voluntad de aquél por la establecida en la ley (Ortega, 1957).

### **2.3.2. Legislativo**

Una de las ventajas que derivaría de la subordinación de la autoridad ministerial al Congreso Federal sería su legitimidad en razón a que proviene de un órgano esencialmente democrático, así como la posibilidad de que la política criminal incluya intereses afines con la mayoría colectiva.

Empero, la existencia de esta medida para la vigilancia del ejercicio de la acción penal queda, debido a la naturaleza del órgano de control, como un planteamiento teórico exclusivamente, pues parece insuperable por la necesidad y continua participación de esta función pública en la comunidad, la desventaja que surge en torno a la falta de coincidencias para lograr homogeneizar las decisiones y luego definir criterios comunes, continuos y congruentes de actuación, que permitan definir con claridad una política criminal para la operación del principio de oportunidad, en virtud de la inevitable pugna de intereses políticos que se presentan en los órganos legislativos de cualquier Estado (Horvitz, 2008).

### **2.3.3. Judicial**

La dependencia del ministerio público al Poder Judicial es insostenible en virtud del principio de división de poderes y el acusatorio que definen una estricta división entre las funciones de los fiscales y los jueces, aunado a que de ser así, se perdería el sentido de realizar la investigación y

el juicio de los hechos en diversas instancias, afectando evidentemente la autonomía que de sus funciones se pretende, siendo un retroceso a lo que en la actualidad se espera del sistema de justicia penal.

Se puede considerar que sería tanto como regresar a las prácticas absolutistas del poder, relajando los controles recíprocos que se consiguen con el principio acusatorio, ya que se nulificaría la imparcialidad en los procesos y la capacidad de construir una política criminal transparente y eficaz para la persecución de los ilícitos (Horvitz, 2008) ; sin soslayar la estricta formalidad que caracteriza al sistema judicial y que inhibe el dinamismo necesario para dar respuestas prontas y eficientes a las demandas urgentes de investigación con motivo de la comisión recurrente de delitos.

#### **2.3.3.1. Jueces de control**

Con la intención de establecer en nuestro país un sistema de justicia penal de tipo acusatorio en el ámbito federal, la figura del juez de control cobra relevancia porque a través de ella se pretende asegurar el respeto a las garantías de las personas sujetas a una investigación criminal, junto con la debida aplicación de la ley de la materia, así como establecer un medio para combatir la corrupción e impunidad, a fin de cumplir con uno de los principales objetivos de la reforma constitucional de dos mil ocho, esto es, mejorar la procuración y administración de justicia (Camacho 2010).

Como se adujo en la exposición de motivos de la citada reforma legal, se dice que el modelo de justicia penal inquisitivo genera perjuicios para quienes se involucran en una averiguación criminal, dado que el ministerio público actuaba sin alguna regulación que previniera la afectación de las garantías individuales y procesales de los denunciantes, víctimas e inculpados, pues en la investigación no interviene ninguna autoridad ante la cual hacer valer medios de defensa para el caso de que, por ejemplo, no se permita el acceso al expediente a alguna de las partes o la comunicación del indiciado con su defensor.

En torno al tema del presente trabajo, se ha argumentado que en base al principio de responsabilidad en las determinaciones el juez de control no debe ser el encargado de revisar las inconformidades que se promuevan respecto de la decisión del ministerio público de aplicar un criterio de oportunidad y de ese modo extinguir la acción penal en ese caso, toda vez que esta facultad se refiere exclusivamente a la autonomía del órgano persecutor de delitos.

#### ***2.4. Control político***

Este modelo supone que los fiscales de mayor jerarquía puedan ser removidos por la decisión de algún órgano de esa naturaleza por motivos de evidente negligencia, incapacidad o mal comportamiento, como si se tratara de un juicio político. Empero, dada la particularidad del órgano

de cuyo juicio depende la remoción se corre el riesgo de que la decisión precisamente se politice, aunado a que si fueran por ejemplo los congresistas quienes lo hicieran es posible que el ministerio público se abstenga de investigar posibles ilícitos relacionados con alguno de los poderes del Estado, no solo el legislativo (Horvitz, 2008).

Por ello, una de las críticas más fuertes a este modelo tiene que ver con que de cualquier modo que se quiera implementar, difícilmente se puede aislar la dependencia institucional que se pretende evitar ya que tal imposibilidad es consecuencia de cualquier clase de dependencia a algún poder del Estado.

## ***2.5. Control jerárquico***

Dado que la estructura organizativa de las instituciones del ministerio público obedecen a un modelo jerárquico, se puede ejercer control en torno a las actuaciones de los fiscales desde ese modelo, por ejemplo, si una de las cuestiones que el legislador federal pretende con la inclusión de criterios de oportunidad en los procesos penales es dotar al sistema de eficacia y eficiencia –como se verá más adelante–, es posible establecer objetivos institucionales que señalen criterios de actuación para los ministerios públicos de conformidad con dichas metas, pudiendo encargar tareas específicas a determinada unidad de esa dependencia.

Con base en ello se podría revisar el desempeño de los fiscales y determinar la trascendencia de sus decisiones durante el procedimiento, pues existen actuaciones que tienen consecuencias relevantes en el proceso, tales como el término de éste o la extinción de la acción penal (Horvitz, 2008).

De modo que se pudieran establecer responsabilidades administrativas si bajo los lineamientos establecidos por la institución se acredite que la actuación del ministerio público fue arbitrariamente en perjuicio de alguna de las otras partes del procedimiento o notoriamente negligente, con independencia de las sanciones que de alguna otra naturaleza en el caso procedan.

Pues se provee a los interesados de medios de reclamación ante las autoridades superiores de los fiscales si estiman que las decisiones de éstos les afectan o que el cumplimiento inoportuno de alguna actuación tendría consecuencias irreversibles procesalmente, por ejemplo el término del procedimiento o la prescripción de la acción penal.

Este tipo de control permite construir un sistema de incentivos o bien, sanciones, para garantizar la eficacia de las funciones ministeriales, dependiendo del cumplimiento de las metas institucionales.

## **2.6. Control procesal**

Consiste en los medios que en la legislación adjetiva de la materia se determinan para regular la actuación de la investigación de la fiscalía, especialmente cuando se trata de diligencias relacionadas con derechos fundamentales (Horvitz, 2008).

Por ello, con la figura de por ejemplo, el juez de control y la necesidad de su autorización para realizar actuaciones dirigidas al esclarecimiento de los hechos, se ejerce un control de este tipo, así como sobre la decisión de aplicar el principio de oportunidad u otras, respecto de las cuales a la víctima tiene la posibilidad de inconformarse para encausar la actuación ministerial conforme a la ley.

## **2.7. Control ciudadano**

Este mecanismo se relaciona con la transparencia con que se toman las decisiones ministeriales y con el acceso a la información que en torno a ellas cuenten los gobernados al tratarse de datos de la administración pública; por tanto, los funcionarios de esta dependencia, al igual que otros, deben rendir cuentas a la ciudadanía y hacer oportunamente del conocimiento de ésta las pautas de actuación de la institución, entre ellos, los que habrán de seguirse para la aplicación del principio de oportunidad para que por conducto del escrutinio público se arribe a un consenso y así evitar arbitrariedades por reserva de información,

ya que esto último habrá de justificarse sólo en los casos que su publicación implique una inminente afectación a los derechos de un tercero, seguridad nacional o al bienestar social (Horvitz, 2008).

## **2.8. *Autonomía institucional***

Este esquema, como su propio nombre lo indica, exenta al ministerio público de cualquier especie de subordinación, con lo cual se pretende aislar las investigaciones de la posibilidad de manipulación política o de algún otro carácter.

Sin embargo, dado que la figura de los fiscales no puede entenderse como una facultad sin control ni límites ante los demás poderes del Estado, tal vez resulte conveniente un sistema de responsabilidades administrativas para de ese modo evitar la posible actuación arbitraria y abusiva del órgano ministerial. Además, otra cuestión importante es la legitimidad de esta autoridad porque su designación tampoco puede depender de algún otro órgano del Estado; de ahí que ante la inexistencia de una elección democrática o de controles públicos en ese sentido resulta pertinente establecer otros como por ejemplo aquel de responsabilidades.

Ayuda a este diseño el planteamiento desde diversas perspectivas, esto es, la inclusión del control político, procesal y jerárquico, de forma que al constituirse la Representación Social como un órgano

autónomo es posible regular su desempeño por medio del establecimiento de incentivos internos o en su caso sanciones, encaminadas al cumplimiento de las metas institucionales reguladas por las normas adjetivas y bajo la observancia de los Poderes del Estado, de lo que deriva un control ciudadano con base en la transparencia y el acceso a la información.

## CAPITULO III. METODOLOGIA

### ***3.1 Problemática***

Es de derecho sabido que el recién incluido término de criterio de oportunidad no es más que el ejercicio total de la discrecionalidad estatal para ejercer en unos casos y en otros no la acción penal (Gumersindo, 2005, p.24); sabemos que este principio funciona perfectamente bien en el derecho anglosajón, con una cultura y ética diferente a la mexicana así como a la latina (Gumersindo, 2005, p. 30-35), que nace como una necesidad para los casos en que la procuración y administración de justicia se colapsa llenándose y ocupando los recursos del Estado en la integración de investigaciones poco trascendentes (Gumersindo, 2005, p. 30)

No obstante ante la obligación práctica de hacerlo se necesitan de mecanismos de selección para el adecuado funcionamiento del sistema, dado el carácter finito de los recursos destinados a ello, mecanismos que se conocen como principio ó criterios de oportunidad (O. Guariglia, 2008, p. 87) y que son una excepción al principio de legalidad, es decir, es aquél por el que se faculta al ministerio público para no ejercer acción penal en contra de una persona, aún y cuando conforme a las pruebas con las que se cuente se acredite que cometió algún ilícito, si se reúnen ciertos requisitos que la ley establece (Gumersindo, 2005, p. 48-50);.

O bien, que el fiscal está autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal por motivos de utilidad social o razones político-criminales (Horvitz, tomo I, 2008, p. 48.)

El principio de oportunidad es un concepto de política criminal que deriva de la idea de que los medios alternativos de solución de conflictos impactan el monopolio de punición del Estado significativamente. De ese modo el legislador establece a través de los criterios de oportunidad casos genéricos que si encuentran correspondencia con el caso específico procede valorar la aplicación de dicho principio por medio de argumentos que son susceptibles de ser revisados por la autoridad judicial en los casos en que la víctima recurra esa determinación (Gutiérrez 2010, p. XX, 42-45).

Con el sistema de justicia penal de tipo acusatorio que se pretende establecer también a nivel federal, debe entenderse la oportunidad como *principio*, pues es el género y los *criterios* como sus diversos modos de aplicación (Gutiérrez 2010, p. XX, 64). Su inclusión en el ordenamiento nacional fue con el fin de reducir la cantidad de asuntos que se ventilan ante las instancias judiciales para hacer frente, rápida y eficazmente a los delitos que representan una mayor afectación al interés público, esto respecto del ministerio público y las policías; así como la reducción de tiempos en la resolución de los casos por parte del Poder Judicial (Horvitz, tomo I, 2008, p. 93.); razón por la que el fundamento del principio de oportunidad se encuentra, para el legislador federal, en la necesidad de maximizar los recursos y descongestionar el sistema de justicia, toda vez que ese principio

no está diseñado, ni funciona para mejorar la calidad de la justicia penal, sino para reducir la carga de trabajo de los jueces y aumentar los recursos con los que cuenta el ministerio público para la investigación de los ilícitos más graves en términos colectivos (Gutiérrez 2010, p. XX, 70-72).

La celeridad en la administración de justicia es una de las cuestiones a las que con mayor frecuencia se enfrenta un Estado ya que de ello depende la protección y vigencia de los derechos y garantías de los ciudadanos, siendo sumamente importante la justicia relativa a la materia penal porque implica una posible afectación a la libertad de los individuos que es un derecho esencial que debe proteger el Estado por las implicaciones humanas que conlleva (Armenta, 2007 p. 124).

En ese sentido, dada la cantidad de delitos que se cometen y las diferencias entre éstos en cuanto a su naturaleza, número de participantes, etcétera, la investigación y persecución de todos es una labor imposible para el ministerio público en virtud de que los recursos humanos y materiales con los que cuentan las instituciones encargadas de la procuración de justicia son insuficientes (Armenta, 2007 p. 124-143).

Por tanto, algunos piensan que es necesario cambiar el enfoque de la política criminal para contar con mayor eficacia y una administración de justicia más pronta e imparcial pues, en palabras de Elías Neuman, el principio de legalidad respecto de la obligatoriedad del Estado de perseguir y

condenar todos los ilícitos parece superado ya que intentar darles el mismo tratamiento no ha dado resultado en términos de eficacia, esto es, en torno a la sanción del responsable, resarcimiento de la víctima o la sociedad según el delito de que se trate (Gumersindo, 2009, p. 128).

Además, con la aplicación irrestricta del principio de legalidad (esencia del sistema de justicia penal inquisitivo) no se garantiza que se haga justicia, pues si bien no se puede afirmar con datos fácticos que se sanciona a todos los responsables de la comisión de algún delito y que existe la capacidad humana y material para hacerlo, en los casos en los que se condena al acusado pudiera decirse que se hizo justicia porque se aplicó la ley correspondiente (Roxin, 2009, p.140); sin embargo, vale cuestionar si efectivamente la víctima fue indemnizada o se resarcó el daño causado de manera que sepamos para quién se hizo justicia, para la sociedad, el sentenciado o el ofendido, lo cual es relevante porque con la mera aplicación de la ley en diversas ocasiones no se soluciona el conflicto generado con la conducta ilícita.

En ese sentido, el principio de legalidad soslaya la posibilidad de que en los delitos en los que un particular en específico fue agraviado, se llegue a un acuerdo conciliatorio con el responsable de modo que se pueda evitar la acción penal en contra de aquél y los inconvenientes que se generan con el actual sistema de justicia penal federal (Gumersindo, 2009, p. 134-136). Por ello, algunos países como Estados Unidos, Colombia o Alemania, entre otros, han optado por incluir en su legislación el principio de

oportunidad al estimar que la sanción penal no es la única opción ante los fenómenos criminales, pues un pronunciamiento judicial no es la mejor respuesta a la comisión de un delito porque se resuelve de manera parcial, es decir, sólo aplicando la ley correspondiente, sin que realmente se resarza el daño causado, razón por la que el ofendido o la sociedad en ocasiones quedan insatisfechas a pesar de la condena (Gumersindo, 2005, p. 130).

En relación a esto último, es decir, a las víctimas del delito, autores como Claus Roxin consideran, que todo parece indicar que nuestra justicia penal es, sobre todo, un sistema para hacer fracasar los intereses de la víctima, a pesar de que sería racional, desde el punto de vista político-social, comenzar, en el intento de una solución del conflicto social emergente del hecho punible, por colocar a la víctima en una situación de indemnidad y después ver si existe algo más que disponer (Roxin, 2009, p.166)

El procesalista argentino Julio Mayer, define el principio de oportunidad como "la posibilidad de que los órganos públicos a quien se les encomienda la persecución penal prescindan de ella en la presencia de la noticia de un hecho punible o inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o indefinidamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad o razones político criminales" (Sales, 2011, pág. 33).

De modo que en la actualidad el principio de legalidad en el sentido de la obligación de perseguir, investigar y condenar todos los delitos parece haber sido superado al contrastarlo con la capacidad material y humana de las instituciones (Sales, 2011, pág. 38), así como con los resultados obtenidos respecto de una justicia restaurativa hacia las víctimas u ofendidos; por lo que se ha dicho en contra de los criterios de oportunidad que atentan contra los principios de legalidad, igualdad y división de poderes (Sales, 2011, pág. 33-40).

El que por una cuestión de interés público el Estado tenga la potestad exclusiva de perseguir penalmente a quienes se consideren responsables de la comisión de algún delito ha constituido una obligación que se torna en un deber absoluto para que así sea con todos aquellos acontecimientos que se consideren constitutivos de algún ilícito, lo cual constituye la esencia del principio de legalidad (Sales, 2011, pág. 33-40).

Que en la aplicación práctica es llamado derecho penal material que tiene la misión de reafirmar y asegurar las normas fundamentales de una sociedad. El aseguramiento de las normas presupone que en el proceso penal se van aplicar tal y como el derecho material las dispone, es decir según la legalidad-material (Winfrien, 2002, p. 56).

Una implantación únicamente selectiva, oportunista, de normas jurídicas materiales en el proceso penal debilita tales normas a largo plazo,

en especial aquellas cuya aplicación se vea menos cavada por dicha selección oportunista. Si el derecho penal material se implanta igual en el derecho penal ello repercute negativamente en el sistema jurídico criminal en su conjunto. Efectivamente el ciudadano alberga la expectativa de que el Estado sancionador traslade a la realidad las normas penales que públicamente promulga sobre el papel.

El principio de oportunidad en el proceso penal, trasmite sobre todo cuando sus presupuestos de aplicación no están estrictamente definidos una impresión de desigualdad e inconsecuencia y desilusión (Winfrien, 2002, p. 58-62).

El principio de legalidad asegura, contrario a lo que hace el principio de oportunidad, la igualdad del trato al ciudadano desde el momento en que obliga a la aplicación de las normas jurídicas; estas rigen (abstracción hecha de cada persona), su símbolo es la venda que tapa los ojos de la representación humana de la justicia.

El principio de oportunidad por su parte no puede excluir con seguridad que el poder público determine la aplicación de las normas penales y con ello lesione el mandato de la igualdad de trato (Winfrien, 2009, p. 72).

El principio de oportunidad pone en peligro el principio de la división de poderes en aquellos casos en que la autoridad instructora autónomamente puede decidir acerca de la no persecución de hechos delictivos. Efectivamente la puesta en libertad de los delincuentes es cosa de los Tribunales, pero la autoridad instructora debe probar la sospecha y preparar el proceso judicial.

Por ello, el significado de la división de los poderes para el derecho penal consiste en que el ejecutivo debe dejar al poder judicial el juicio sobre la punibilidad de determinado comportamiento (Winfrien, 2009, p. 73-79).

Por último, los apologistas de un equilibrio entre el principio de legalidad y de oportunidad afirman; que el derecho a vivir en paz en una sociedad es una exigencia frente al Estado hecha por los particulares, para reclamar el cumplimiento de sus obligaciones de convivir en armonía y hacer uso correcto del monopolio de la fuerza para castigar a los delincuentes y al mismo tiempo garantizar el derecho de las víctimas u ofendidos por el delito la verdad, la justicia y la reparación del daño. (Pedromo, 2007, p. 42)

### ***3.2 Operatividad de la problemática planteada***

El presente trabajo tiene por objeto analizar el funcionamiento del principio de oportunidad en el sistema de justicia penal en el Estado de

México, específicamente en la hipótesis relativa al objeción ante autoridad judicial para el caso en que la autoridad ministerial aplique o niegue la aplicación un criterio de oportunidad, siendo este un recurso que acaba con la facultad discrecional de la autoridad ministerial, tornándose esta en una judicialización obligada.

El criterio de oportunidad toma vigencia dado que en el mes de marzo de dos mil ocho el Congreso de la Unión aprobó una reforma constitucional en la que estableció que el sistema de justicia en materia penal sería acusatorio, adversarial y oral, legislación federal que al ser incluida en la Ley Secundaria Procesal del Estado de México establece ciertos "filtros" o posibilidades que evitan en algunos casos el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, aun y cuando se tengan acreditados los elementos del hecho.

Lo anterior a través de los llamados criterios de oportunidad, supuestos y condiciones fijados en la ley adjetiva para el Estado de México en el artículo 110, 111 Y 112, concordando esto en términos del párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (México, *Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos*, 5 de febrero de 1917)

Redacción constitucional que posterior a la reforma establece. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio

de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. (México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 5 de febrero de 1917, n. de e. En relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el D.O.F... De 18 de junio de 2008).

Reforma constitucional que al ser incluida en la ley secundaria del Estado de México, da origen al artículo 110, El ministerio público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente. No obstante lo anterior, el ministerio público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o varios hechos delictuosos o a alguna de las personas que participaron en el mismo, (México, Estado de México, *Código de Procedimientos Penales para el Estado de México*, 9 de Febrero de 2009) legislación adjetiva cuya vigencia inicia según artículo transitorio sexto del decreto el uno de Agosto de 2009, de manera paulatina en diversos distritos del Estado, para concluir el inicio de su vigencia en octubre de 2011, en los distritos de Jilotepec, Ecatepec y Valle de Bravo, quedando implementado este sistema en todo el territorio Estatal.

Principio cuya inclusión en la reforma constitucional deviene de ineludible ante la creciente necesidad de dotar de facultades discrecionales al ministerio público, para que en determinados casos se encuentre en aptitud de renunciar al ejercicio de la acción penal a pesar de saber que existe el delito y el delincuente, concepción que choca frente a la intensa

demanda de justicia de una sociedad lacerada por la delincuencia; en términos del procesalista Mauricio Duce que pretende "pegarle a todo y con todo". El cambio de cultura que subyace a la introducción de los criterios de oportunidad tiene que ver también con la forma en que concebimos un proceso penal (Sales, 2013, p. 33).

En el dictamen de esa importante reforma a la Constitución se lee que: "El deber de racionalizar y de generar una política coherente de persecución penal es ya ineludible como directriz para la eficaz administración de recursos públicos, sortear los problemas económicos y maximizar los recursos disponibles y la consecución de los objetivos político-criminales deseados.

La aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal genera una sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan el interés público pero que las autoridades de persecución penal se ven precisados a perseguir, en virtud de una mal entendida inderogabilidad de la persecución penal, que provoca costos constantes de persecución en asuntos que no lo ameritan. En esa tesitura es que se considera necesario conferir al Ministerio Público la facultad para aplicar criterios de oportunidad, que le permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos de superior entidad. Es claro que los criterios de oportunidad no serán aplicables cuando se trate de intereses públicos de capital importancia. Asimismo, se preserva la posibilidad de impugnación del

no ejercicio de la acción penal ante las autoridades judiciales.” (*Diario Oficial de la Federación*, 2008)

Ahora bien la problemática planteada en el presente trabajo de investigación se centra en el hecho de que desde el dictamen que da origen a la reforma se te mal entiende la naturaleza discrecional tazada que el constituyente permanente otorga al ministerio público, toda vez que en la legislación secundaria se contemplan diversos mecanismos de impugnación y objeción sobre la aplicación o no aplicación del criterio de oportunidad por parte de la autoridad ministerial.

La decisión del agente del ministerio público que aplique un criterio de oportunidad deberá sujetarse a lo dispuesto por este Código y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnable por la víctima, ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el juez de control, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver. (Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2009 art. 112).

Por otro lado el mismo código establece que la decisión definitiva del ministerio público, que aplique o niegue un criterio de oportunidad, que no se ajuste a los requisitos legales, podrá objetarse por la

víctima, ofendido o el imputado ante el juez de control dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la decisión. Presentada la objeción, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver si la decisión del ministerio público cumple con los requisitos legales. En caso contrario dejará sin efecto la decisión para que el ministerio público vuelva a pronunciarse conforme a derecho (Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2009, art. 114).

Dispositivos legales que como se ha venido sosteniendo en esta problemática limitan la facultad potestativa que debe tener el ministerio público como institución que por mandato constitucional se encarga de la investigación y persecución de los delitos, de ahí que cuando el texto constitucional emplea el vocablo "podrá" derivado del verbo poder, cuya conjugación se utiliza en la redacción del artículo 21 Constitucional, conforme al Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, significa tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo (Diccionario Real Academia Española, 2011, p. 211).

Dado lo anterior, es que el hecho de que el legislador del Estado de México limitó esta facultad expedita de la autoridad ministerial se torna así en una restricción en el espíritu que lleva a la creación de criterios de oportunidad que se recoge en la frase *de minimis no curat praetor* (de minoridades no se debe ocupar el juez), atendiendo a la saturación a que se enfrenta actualmente el sistema de administración de justicia al tener bajo

su jurisdicción una cantidad de procesos mayor a la que es humanamente posible resolver, y que en muchas veces son asuntos de poca relevancia para el interés social y al limitar la facultad discrecional del ministerio público para la aplicación de criterios de oportunidad nada se aporta a eliminar esa saturación y tampoco se agiliza el sistema de impartición de justicia.

Por ello, se analizará en primer término la naturaleza del principio de oportunidad, su trascendencia y utilidades que aporta al incluirlo en el ordenamiento jurídico, los motivos que los legisladores tuvieron para renovar el sistema de justicia penal y considerar la atribución al Ministerio Público para considerar criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal; así como los medios de control plausibles respecto de la actuación del Ministerio Público y la manera en la que dicha actuación se realiza en otros países.

De modo que con base en esa información se pueda formular un análisis razonable de la legislación adjetiva del sistema de justicia penal que cumpla con los objetivos planteados y se eviten abusos que deriven en inequidad e inestabilidad social.

### **3.3 Operatividad del Objeto Principal**

Demostrar que los Criterios de Oportunidad establecidos en el Código Procesal Penal del Estado de México, para el proceso Acusatorio, Adversarial y Oral conllevan una facultad discrecional específica exclusiva del Ministerio Público que no puede ser objetada vía procesal, y únicamente es susceptible de revisión constitucional vía amparo indirecto.

### **3.4 Operatividad de los Objetivos Secundarios**

- Examinar el marco constitucional sobre el cual descansa el criterio de oportunidad.
- Diagnosticar la situación actual de una vez que el texto constitucional es el fundamento de la ley procesal.
- Determinar cómo se implementa un criterio de oportunidad en el Estado de México, desde su aplicación o no en el Ministerio Público, pasando por su objeción vía jurisdiccional y hasta su revisión vía constitucional.
- Determinar el alcance y requerimientos funcionales del criterio de oportunidad para así poder plantear una modalidad de aplicación sin objeción dentro del proceso.

- Evaluar la eliminación de la objeción vía jurisdiccional que limita la facultad discrecional tasada del ministerio público sobre la aplicación o la negativa de los criterios de oportunidad, proponiendo como única vía de impugnación a la resolución que otorgue o niegue un criterio de oportunidad una revisión constitucional vía amparo indirecto.

Definido y formulado el problema de estudio y los objetivos generales y específicos que sustenta el presente proyecto de investigación, se hace necesario establecer el Marco Metodológico el cual va a "aludir al conjunto de procedimientos lógicos, técnicos y operacionales implícitos en todo proceso de investigación, con el objeto de ponerlos en manifiesto y sistematizarlos; con la finalidad de permitir descubrir y analizar los supuestos del estudio y de reconstruir los datos, a partir de los conceptos teóricos convencionalmente operacionalizados" (Ballestrini, 2008, p. 76)

En consecuencia, el marco metodológico de la presente investigación donde se analiza la eliminación de la impugnación procesal sobre el criterio de oportunidad en la legislación procesal del Estado de México, iniciará partiendo de la base cuantitativa; nótese que la diferencia fundamental radica en que en la investigación cuantitativa se formula una hipótesis, en la cualitativa se trabaja con la guía científica (Callejas, 2011, p. 33).

Para lo cual se hace necesario en primer término presentando sujeto a la metodología de investigación, el detalle del conjunto de métodos, técnicas e instrumentos que se emplearan en el proceso de recolección de datos requeridos en la investigación propuesta.

El objeto y desarrollo de esta investigación la cual se aplica en función de los objetivos del estudio relacionado a nivel descriptivo de acuerdo a los objetivos específicos que se han planteado como base de la misma. En función de estas directrices se da inicio al desarrollo Marco Metodológico descrito y desglosado para la presente investigación.

Tomando como base el problema planteado a lo largo del desarrollo del proyecto referido límites a la facultad discrecional del ministerio público en la aplicación de criterios de oportunidad y en función de la formulación de los objetivos generales y específicos que la sustenta, el presente proyecto está enmarcado dentro del tipo de investigación denominado **cuantitativa**, la cual utiliza la recolección y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis establecidas previamente y confía en la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de la estadística para establecer con exactitud patrones de comportamiento de una población (Hernández, 2003,p.5) orientados a proporcionar respuestas o soluciones a problemas planteados en una determinada realidad: organizacional, social, económica, educativa, tecnológica, etc.

En este sentido, la delimitación de la propuesta final, pasa inicialmente por la realización de un diagnóstico de la situación existente y la determinación de las necesidades del hecho estudiado, para formular el modelo en función de las demandas de la realidad abordada" (Ballestrini, 2008, p. 11)

En función de esta definición y enmarcado en el proyecto planteado bajo esta modalidad, en la cual se deben cumplir con los requisitos descritos se desarrollará el diagnóstico de la situación marcando un universo de 20 entrevistados, cinco agentes del Ministerio Público, así como en cinco Jueces de Control.

Lo anterior a fin de establecer las formas y frecuencia con que se aplica, objeto y revisa la implementación de criterios de oportunidad como facultad discrecional tasada en el ejercicio de la acción penal en el Proceso Acusatorio Adversarial y Oral del Estado de México. Seguidamente, y atendiendo a los resultados del diagnóstico, se formulará el modelo propuesto, donde se intenta dar respuestas al problema planteado.

Todos ellos constituyen la población u universo de estudio para la investigación planteada, para la cual se generalizarán los resultados. En la medida, que se entiende por población o universo de estudio a "... la totalidad de un conjunto de elementos, seres u objetos que se desea investigar y de la cual se estudiará una fracción (la muestra) que se

pretende que reúna las mismas características y que igual proporción" que presentan características comunes." (Ezequiel, 2009, p. 179.)

En la presente investigación es importante considerar un segundo patrón muestral descrito como abogado defensor, el cual representa un componente primario que permitirá analizar la conducta y comportamiento ante la aplicación del criterio de oportunidad como necesidad y objetivo principal del estudio en cuestión (Gumersindo, 2005, p. 145)

A tal efecto la muestra descrita está orientada a 12 individuos clasificados bajo el siguiente modelo:

- 3 Agentes del Ministerio Público del Furo Común.
- 3 Jueces de Control del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
- 3 Defensores Públicos
- 3 Defensores Privados

El tipo de muestreo aplicado al proyecto de investigación es considerado de acuerdo al más conveniente para el investigador en atención a los recursos económicos y de tiempo con que se cuenta, muestreo con

reemplazamiento, considerando que la selección de los órganos jurisdiccionales y ministeriales del proceso evaluativo, así como de los abogados defensores considerados en 4 grupos que serán estudiados para el análisis e interpretación de los resultados en base a las técnicas metodológicas descritas (Ballestrini, 2002, p. 86).

Conocido el marco de la investigación planteada, cuyo objetivo se orienta al análisis de la aplicación del criterio de oportunidad como facultad discrecional del ministerio público, atendiendo a la necesidad de eliminar el medio de objeción procesal sobre la aplicación del criterio subsistiendo únicamente su objeción vía constitucional, serán utilizados métodos y técnicas para la recolección de datos con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos. Es por ello que se divide el esquema en:

- a. Delimitación de los aspectos teóricos de la investigación: formulación y justificación del problema, importancia, objetivos generales y específicos.
- b. Diagnóstico institucional sobre la aplicación del criterio de oportunidad así como su objeción vía jurisdiccional y constitucional.
- c. Diseño de un proceso de aplicación de criterios de oportunidad que involucre en primera fase únicamente al ministerio público como autoridad que lo aplica o lo niega y al juez de distrito quien vía amparo pudiera modificar dicha resolución.

De acuerdo a la naturaleza del estudio, cada parte del mismo se analizará en pro de los datos necesarios para su desarrollo, tanto del punto de vista teórico, como metodológico y de resultados, por lo que orden se usarán:

### ***3.5 Técnicas de Investigación Documental***

Conformado por fuentes documentales, bibliografías, citas, notas y referencias bibliográficas, análisis, y resúmenes analísticos, índices, gráficos e ilustraciones, etc.

### ***3.6 Técnicas de Entrevistas y Cuestionarios Focalizados***

Con la finalidad de interrogar y recabar información importante de la población en estudio; considerando que las mismas será un proceso de comunicación verbal recíproca entre las partes, no estarán sujetas a un estándar formal lo que permitirá un marco de desarrollo abierto y de libertad para la formulación de preguntas y respuestas.

### **3.7 Técnica del Cuestionario**

La cual se considera como un medio de comunicación escrito básico, el cual facilita traducir los objetivos y variables de la investigación a través de una serie de preguntas muy particulares, previamente preparadas. Esta técnica permitirá al encuestado, expresar su punto de vista con respecto al desarrollo del comercio electrónico en empresas orientadas al ramo, problemas e información de relevante interés para la presente investigación.

### **3.8 Técnica de Encuesta**

La cual va a permitir a la muestra definida como abogado defensor discernir entre un bloque de preguntas orientadas a indagar las necesidades del individuo en torno a la aplicación del criterio de oportunidad.

Basado en la metodología, la finalidad de esta sección es resumir las observaciones llevadas a cabo de forma tal que proporcionen respuestas a las interrogantes de la investigación, para lo cual es importante considerar dentro del análisis el establecimiento de categorías, ordenación y manipulación de los datos para resumirlos y poder sacar los resultados en función de las interrogantes de la investigación.

A tal efecto, en esta etapa se manejarán los criterios orientados en los procesos de codificación y tabulación de los datos, técnicas de presentación e interpretación de los mismos.

En el caso específico que nos ocupa, vinculado al establecimiento de un proceso de aplicación de criterio de oportunidad que elimine la objeción jurisdiccional sobre la aplicación se utilizarán las técnicas que constan de una serie de etapas que se enumeran a continuación:

- Identificación de Necesidades
- Definición de Objetivos
- Levantamiento de Información
- Diseño de la solución

Identificación de Necesidades: Esta etapa contempla la revisión de los requerimientos asociados a las hipótesis procesales de aplicación del criterio de oportunidad así como de las formas institucionales en que la procuraduría se ve inmersa para determinar hacia donde se orientará el diseño de la solución propuesta.

Definición de Objetivos: Una vez identificada la necesidad, que nos permita orientar la propuesta. Se deben establecer los objetivos que se

pretenden cubrir dentro de la investigación, ya que estos son los que nos permitirán evaluar los resultados obtenidos al finalizar el proyecto.

Levantamiento de Información: Conocidos los objetivos y conformado el equipo inicial del proyecto, se procederá al levantamiento de información en detalle para la elaboración del anteproyecto.

Diseño de la solución: Esta etapa contempla la propuesta de la eliminación de la objeción jurisdiccional sobre la aplicación del criterio de oportunidad, así como la propuesta de una aplicación discrecional únicamente por el Ministerio Público que se objetara únicamente vía juicio de garantías

Cubiertas todas estas etapas se obtendrá una propuesta de aplicación tasada discrecional del Ministerio Público sobre el criterio de oportunidad que evitara la congestión de los juzgados de control.

## **CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

### ***4.1 EXPLICACION DE LA TEMATICA DEL CUESTIONARIO***

En este capítulo se presenta un análisis y discusión de los resultados obtenidos de treinta (12) entrevistas dirigidas a:

1. Tres (3) Jueces de Control del Poder Judicial del Estado de Mexico, con las cualidades siguientes:

Dos adscritos al Distrito Judicial de Texcoco, ambos con el grado de maestria y con tres años de ejercicio jurisdiccional.

Uno adscrito al Distrito Judicial de Chalco, con grado de maestrante en procesos juridicos, con un año de ejercicio de la funcion jurisdiccional.

2. Tres (3) Agentes del Ministerio Publico del Fuero común, pertenientes a la Procuradura General de Justicia del Estado de Mexico, con las cualidades siguientes:

Dos adscritos a la Agencia del Ministerio Publico de Teotihuacan, ambos con el grado de licenciado en derecho y el primero con 8 años de antigüedad en el cargo y el segundo con 4 años.

Uno adscrito a la Agencia Modelo del Ministerio Publico de Texcoco, con el grado de maestro en derecho penal y con una antigüedad de 7 años en el cargo.

3. Tres (3) abogados defensores pertenecientes al Instituto de la Defensoria Publica del Gobierno del Estado de Mexico, adscritos a juzgados de control con las características siguientes:

Todos adscritos al juzgado de control del Distrito Judicial de Texcoco, el primero con tres años de antigüedad en el cargo y con el grado de licenciado en derecho, el segundo con 11 años de antigüedad en el cargo y con grado de maestro en ciencias penales y el ultimo con 5 años en el cargo y con grado de licenciado en derecho.

4. Tres (3) abogados defensores particulares, mismos que se eligen al azar dependiendo de los mas conveniente para la presnte investigacion, es decir, se utiliza como partron de eleccion el hecho de que se tenga la certeza de que han participado continuamente en procesos, es decir, el patron de eleccion se refiere a la experiencia adquirida en diversos litigios del ramo pen

#### **4.1.1 El instrumento utilizado**

Como se especifico en el apartado respectivo el empleo de la tecnica encuesta abierta, tiene como finalidad establecer las formas en que se aplica el Criterio de Oportunidad contenido en la Legilacion del Estado de Mexico, y como este nunca llega al control judicial, de ahí que se tomo en consideracion que las entrevistas serian de la manera siguiente:

1. Es de tipo semiestructurado, en virtud de que se mantuvo un diálogo o conversación con los profesionales del derecho; y,
2. Se integró de una serie de preguntas:
  - a. Que abordarán la temática desde lo general a lo particular;
  - b. Con explicación de los conceptos lógico-jurídicos para facilitar su comprensión;
  - c. Que abarcan aspectos teóricos y prácticos sobre la aplicación del Criterio de Oportunidad,

#### **4.1.2 JUECES**

Para los jueces, ocho (8) preguntas abiertas, cuyas respuestas; serán codificadas y su frecuencia determinada, las cuales referirán si los cinco -5- juzgadores del ramo penal han efectuado algun control judicial sobre la aplicación del criterio de oportunidad. Se representará gráficamente los resultados de las preguntas las cuales se adjuntan en los anexos.

En esta entrevista se determinan tres (3) variables, la primera de ellas Control Judicial, esta variable cuenta con cuatro indicadores de medición, Se ha controlado judicialmente, Frecuencia, Que delitos y Solicitud, es decir esta primer parte de la entrevista busca aportar datos sobre relación directa existente entre la función jurisdiccional y el Criterio de oportunidad, para poder establecer si es que alejados del aspecto formal, es decir, materialmente se lleva a cabo el Control Judicial sobre la aplicación del Criterio de Oportunidad.

La segunda de las variables se expresa bajo la forma de Resolución, es decir, en el caso de que se lleve a cabo el Control Judicial sobre la aplicación del Criterio de Oportunidad, cuál sería el resultado, por lo que en este apartado se establecieron tres indicadores de medición, Confirmar, Revocar y Recurso, teniendo en los dos primeros la decisión que toma el juzgador en el sentido estricto del control, es decir, como es que ha ejercido esa facultad de controlar la aplicación del criterio de oportunidad, y el ultimo indicador como facultad de las partes de poder recurrir la decisión jurisdiccional.

La ultima variable se expresa como un sustitutivo de la anterior, al establecer la posibilidad de que el juzgador no haya controlado judicialmente la aplicación, y en términos de la presente investigación será llamada Inexistencia, con un solo indicador de medición llamado Falta de control judicial, que busca realmente la opinión del juzgador respecto del por qué cuando el Ministerio Publico aplica un Criterio de Oportunidad no se llega al punto del Control Judicial sobre esa aplicación del Criterio de Oportunidad.

Con las variables e indicadores de medida enumerados anteriormente, se considera que se abarca la totalidad de información que pudiera generar el sujeto de muestreo JUZGADOR, ya que en esta investigación su actuar se limita a simplemente señalar la frecuencia en que ha tenido que realizar el control judicial sobre la aplicación de un criterio de oportunidad.

#### **4.1.3 DEFENSORES**

Para los abogados defensores (publicos y privados) siete (7) preguntas son abiertas, y sus respuestas serán codificadas y su frecuencia determinada, las cuales aludirán a como es que desde el punto de vista del defensor es que se aplica el criterio de oprotunidad y en que etapa del procedimiento se logra esta aplicación.

Debe señalarse que como se señalo en el apertadoo correspondiente se hace una distincion entre los sujetos de muestreo, abogado, especificando que el defensor publico se encuentra adscrito aun juzgado del control, es decir, interviene en el proceso cuando ya existe una judicializacion previa de la carpeta de investigacion, es decir, cuando ya exsite una carpeta adminsitrtiva y el asunto es ya del conocimiento del juez, dato que resulta relevante atendiendo a que aun y cuando la carpeta de investigacion este judicializada, el Ministerio Publico puede todavia aplicar el Criterio de Oportunidad, siempre que no haya presentado acusacion.

En el caso del defensor privado, se puede establecer que en la mayoría de las ocasiones interviene desde la parte admistrativa de la carpeta, es decir, antes de que tome conocimiento de ella el juez de control, con lo anterior se busca cubrir todos los momentos procesales en que puede tener aplicación el Criterio de Oportunidad.

Una vez precisada la forma de elección de los sujetos de muestreo, al elaborar la entrevista tenemos seis variables, la primera de ellas relativa a la Solicitud aplicación, relacionando el indicador de medición en Cantidad de veces, es decir cuántas veces ha solicitado la aplicación de un Criterio de Oportunidad, estableciendo con ello dos aspectos de importancia, el primero con qué frecuencia la defensa solicita aplicar un criterio de oportunidad en la persona de su cliente, y el segundo en un relación indirecta pero estadística, que porcentaje de estas solicitudes llegan a control judicial, con ello se puede relacionar, un que de manera precaria, cual es la frecuencia de solicitud en relación con la frecuencia de control judicial.

La segunda variable tomada como Procedencia, con un único indicador de medida el cual es A favor, es decir, de las veces que se ha solicitado cuantas ha sido resuelto conforme a lo solicitado, repuesta que por exclusión daría también el dato de las ocasiones en que se resolvió de forma negativa, tendiendo así una perspectiva de la forma en que el Ministerio Publico resuelve y con esta respuesta también se tiene el primer directo de frecuencia de resolución ministerial, ya que como ha quedado implícito, el Control Judicial sobre la aplicación del Criterio de Oportunidad, puede darse en ambos casos, cuando se aplica a favor o se inaplicada.

La tercer variable de esta entrevista de defensor es Delitos, pretendiendo obtener un panorama en el sentido de cuáles son los delitos en los que con mayor frecuencia se solicita la aplicación de un criterio de oportunidad, recordando que esta figura termina con la pretensión punitiva del estado, por lo que resulta importante saber en qué casos es que la representación social determina aplicar el criterio o en qué tipo de delitos lo declina, para ello solo se tiene un indicador de medida Tipo de delitos.

La cuarta variable es Proceso aplicación, con la que se pretende establecer (desde la perspectiva del abogado defensor) como es que la fiscalía aplica el Criterio de Oportunidad, es decir, cual es la secuencia de pasos que el defensor observó, para ello se tiene como único indicador de medida Como lo aplican, proyectando obtener una base fidedigna de datos en el sentido de la forma de aplicación.

La quinta variable del cuestionario de abogados es Revisión judicial, con la que entramos de manera más formal en materia del presente trabajo de investigación, esto es, determinar si el abogado defensor en alguno momento ha solicitado la revisión judicial sobre la aplicación del Criterio de Oportunidad, observando solo un indicador de medida frecuencial, Solicitud revisión, lo que nos dará datos cuantitativos de la frecuencia de solicitud de control judicial por parte de la defensa.

La sexta y última variable del instrumento señalado para los defensores es Recurso a la revisión judicial, esto es para verificar la frecuencia en que el tribunal de alzada ha tenido que revisar la actuación del juez de control,

bajo el entendido que el control judicial, (bajo las reglas del código adjetivo) es bi- instancial, esto es, existe la posibilidad de que un cuerpo colegiado en una segunda instancia, revise la resolución que en primera instancia dictó el juez de control, para lo cual se consideró igualmente que en las variables anteriores solo un indicador de medida, Recurso interpuesto, con esto tendremos información para determinar la frecuencia en que una resolución judicial es recurrida.

Con las variables e indicadores de medida enumerados anteriormente, se considera que se obtendrá la totalidad de información que pudiera generar el sujeto de muestreo DEFENSOR, y en el caso particular dada la división del sujeto de muestreo determinar claramente en qué etapa procedimental se solicita la aplicación de un criterio de oportunidad.

#### **4.1.4 MINISTERIO PUBLICO**

Para los agentes del Ministerio Publico ocho (8) preguntas son abiertas, y sus respuestas serán codificadas y su frecuencia determinada, las cuales aludirán a como es que se controla y aplica el Criterio de Oportunidad, creando unicamente dos variables, la que se limitan a gerenrar informacion en el sentido de aplicación de criterio y criterio controlado.

La primer variable, Criterio aplicado, proporcionara información en el sentido cuantitativo de la frecuencia de aplicación del criterio; y en el sentido cualitativo, sobre el tipo de delitos en que lo aplica y cuál es el proceso interinstitucional de aplicación, por tanto, se considera que la información planteada se obtendrá en base a cuatro indicadores de mediada.

El primero, Se ha aplicado, con el que se generaran datos si es que el criterio se oportunidad se aplica, el segundo indicador de mediada es Cuantas veces, mismo que dará la base cuantitativa en el sentido de la frecuencia de aplicación, el tercer indicador de medida es En que delitos, con el que se asentara la base para adminicular y cruzar información con las encuestas de abogado y juzgador y así determinar en qué tipo de delitos se aplica realmente el criterio y por exclusión en qué tipo de delitos no se aplica.

El cuarto indicador de medida es Método de aplicación, esto es, el proceso interinstitucional de aplicación del criterio, mismo que encuentra fundamento en el artículo 7 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, considerando por el investigador, que este marcador es el más importante de la entrevista, dado que, de aquí se deriva el objeto central de la investigación, es decir, si es que una vez que el criterio de oportunidad se ha autorizado y aplicado, existe desde el punto de vista material, forma alguna de que se llegue al control judicial.

La segunda de las variables a considerar contenidas en el presente instrumento es Criterio controlado judicialmente, dando forma con ello al objeto central de la investigación, afirmando por parte del investigador, que la hipótesis

planteada consistente en la inaplicación material de un precepto legal, esto es, con esta variable se determinara del total de los criterios aplicados, cuantos han sido revisados judicialmente.

Esta variable cuenta con tres indicadores de medida, el primero tendiente íntegramente a obtener datos cuantitativos, meras cantidades, a saber, claramente cuantos de los criterios aplicados fueron controlados judicialmente, obteniendo con ello estadísticas de frecuencia que pueden cruzarse con los datos obtenidos en el defensor y en el juzgador, y este es Revisión Judicial.

El segundo y tercer marcador, Aplicación Confirmada y Aplicación Revocada, tiene como objeto, recopilar además de datos cuantitativos, datos cualitativos, esto es, primero saber cuántos criterios controlados fueron confirmados y cuantos revocados y luego de ello determinar las principales razones.

La finalidad de la entrevista en determinar si en la practica actual, es decir desde el punto de vista material, el control judicial sobre el Criterio de Oportunidad es una figura inaplicada, atendiendo a que existe un Control interinstitucional dentro de la Procuradura Genral de Justicia del Estado de Mexico, figura que limita de toda forma aplicar el Criterio sin el consentimiento de la victima u ofendido, quien en todo caso es el unico legitimado para solicitar la revision judicial.

## 4.2 RESULTADOS

Después de aplicar la totalidad de las entrevistas señaladas en el apartado que antecede, se procede a analizar los resultados desde el punto de vista MIXTO, es decir, atendiendo a la calidad de cada respuesta, primero analizando cada interrogante y posteriormente haciendo un recuento de la entrevista completa, lo que arrojará datos suficientes para cumplir con el objetivo principal de esta investigación:

- *Demostrar que los Criterios de Oportunidad establecidos en el Código Procesal Penal del Estado de México, para el proceso Acusatorio, Adversarial y Oral conllevan una facultad discrecional específica exclusiva del Ministerio Público que no puede ser objetada vía procesal, y únicamente es susceptible de revisión constitucional vía amparo indirecto.*

Por ello se procedera al analisis partiendo primero de cada sujeto de muestreo.

#### **4.2.1 RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS DIRIGIDAS A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

Se escoge en orden de prelación al sujeto de muestreo ministerio publico, por ser este quien en calidad de autoridad de procuración de justicia tiene a su cargo la aplicación del criterio de oportunidad.

A continuación se realizará una descripción de cada interrogante del modelo de la entrevista:

##### **Pregunta numero 1**

Dentro del desarrollo de sus funciones ¿ha aplicado algún criterio de oportunidad?

##### **Proposito de la interrogante**

Como punto de partida debe establecerse si es que en la practica y en la actualidad la autoridad ministerial aplica criterios de oportunidad.

##### **Descripcion de los patrones de respuesta**

Los tres agentes entrevistados respondieron que **SI** han aplicado algun criterio de oportunidad.

##### **Analisis de respuesta**

Como punto de partida las respuestas dan un panorama claro de que en la actualidad dentro del Estado de Mexico, especificamente en las

Agencias de Teotihuacan y Texcoco, los Agentes del Ministerio Publico están aplicando criterios de oportunidad.

### **Pregunta numero 2**

¿Con qué frecuencia?

### **Proposito de la interrogante**

Verificar la periodicidad en la aplicación de criterios de oportunidad, esto en relacion con el numero de carpetas de investigacion que inicia cada uno de los entrevistados.

### **Descripcion de los patrones de respuesta**

El primero de los entrevistados manifestó que ha aplicado un criterio de oportunidad aproximadamente por cada ciento cincuenta carpetas de investigacion iniciadas.

El segundo y tercero de los entrevistados contestaron que han aplicado un criterio de oportunidad aproximadamente por cada doscientas carpetas de investigacion iniciadas.

En cuanto a esta pregunta debe señalarse que fue respondida al momento de la entrevista y sin el apoyo de alguna estadistica o materia de medicion, unicamente se contó con la apreciacion de los entrevistados,

## **Analisis de respuesta**

Con la respuesta a esta interrogante podemos precisar que el criterio de oportunidad es muy poco utilizado, sin que de las respuestas o de algun comentario de los entrevistados se pueda establecer alguna causa de la practicamente nula aplicación del criterio de oportunidad.

### **Pregunta numero 3**

¿Sobre qué delitos lo ha aplicado?

### **Proposito de la interrogante**

Establecer especificamente en que delitos REALMENTE ha sido aplicado el criterio de oportunidad, partiendo de la premisa que la legislacion no limita la aplicación a ciertos delitos, sino establece la facultad como una atribucion del ministerio publico.

### **Descripcion de los patrones de respuesta**

El sujeto 1 contestó que ha aplicado el criterio en delitos NO RELEVANTES.

El sujeto 2 contestó que ha aplicado en delitos que admiten ACUERDO REPARATORIO Y QUERRELLA.

El sujeto 3 contestó (siendo un poco mas específico), que en robo simple, allanamientos, lesiones culposas 237 fracción I y II, y aquellos que por su naturaleza no son de prisión preventiva oficiosa.

### **Analisis de respuesta**

Al analizar las tres respuestas y administrándolas con la poca frecuencia de aplicación, podemos determinar que el criterio de oportunidad UNICAMENTE, se aplica en delitos de los conocidos dentro de la práctica jurídica como NO RELEVANTES, entendiendo que dentro de la Procuraduría existe una clasificación (por así llamarle) de delitos, entre teniendo como relevantes a aquellos de impacto social y/o mediático, por lo que las tres respuestas pueden encuadrarse en los mismos.

### **Pregunta numero 4**

¿Cuál es el procedimiento interinstitucional de aplicación?

### **Proposito de la interrogante**

Debe entenderse que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México NO establece el mecanismo mediante el cual deba o pueda aplicarse cada criterio, esto es por que este proceso es FACULTATIVO del Ministerio Público actuando como autoridad administrativa, por ello, es necesario que la Procuraduría, instituya un procedimiento de aplicación o en

su caso exista legislación especial aplicable, por ello el propósito de esta pregunta es saber cuál es ese procedimiento.

### **Descripción de los patrones de respuesta**

El sujeto 1 contestó; primero tiene que ser solicitado por el imputado o su defensa; de ahí se solicita autorización para iniciar, luego hay que notificar a la víctima y verificar que no se oponga, luego ver que esté reparado el daño si es que lo hay y que no sea de prisión preventiva oficiosa y ya que se verificó todo esto se solicita la autorización del jefe de departamento.

El sujeto 2 contestó; debe ser solicitado, autorizado por la superioridad, notificado a la víctima para que manifieste su conformidad, en caso de que no lo acepte se termina el procedimiento de aplicación, si acepta se comunica a la superioridad para autorización definitiva.

El sujeto 3 contestó; que lo pida el defensor, que haya un acuerdo con la víctima o que esta no se oponga, que se haya reparado el daño y que lo autorice el superior.

### **Análisis de respuesta**

El cúmulo de respuestas arroja diversos puntos de enlace, el primero es que NUNCA se aplica de oficio ya que los tres sujetos respondieron que debe ser solicitado, aun y cuando el Código de Procedimientos Penales o la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

Justicia, no establecen que el criterio de oportunidad TENGA que ser solicitado por el imputado o su defensa.

En otro punto los tres entrevistados coinciden en la notificación de la víctima para que esta otorgue su consentimiento, siendo que este tampoco es un requisito legal, ya que la legislación contempla la reparación del daño y vincula la aplicación con el consentimiento de la víctima. De lo que se tiene que la Procuraduría en su procedimiento interinstitucional solicita mayores requisitos que los determinados por la ley.

Por último los tres entrevistados también contestaron que es necesaria la aprobación del superior jerárquico, tal como lo establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, hecho que lleva implícito que desde que se aplica lleva inmerso un filtro de revisión.

### **Pregunta numero 5**

De las veces que lo ha aplicado ¿cuántas ha llegado a revisión judicial?

### **Propósito de la interrogante**

Determinar con qué frecuencia al aplicarse un criterio de oportunidad esta resolución es impugnada ante juez de control.

## **Descripcion de los patrones de respuesta**

Los sujetos 1 y 3 contestaron que nunca ha sido impugnada su respuesta.

El sujeto 2 contestó que unicamente una vez.

## **Analisis de respuesta**

De esta respuesta podemos concluir que el procedimiento de aplicación que se lleva dentro de la Procuraduria General de Justicia, evita que las determinaciones lleguen a control judicial ya que de todos los casos en que los entrevistados se han visto inmersos solo 1 ha llegado a control judicial.

## **Pregunta numero 6**

De las veces que ha llegado a control judicial ¿cuantas veces han confirmado?

En el caso de esta pregunta unicamente fue contestada por el sujeto 2 ya que en el caso de los sujetos 1 y 3 sus resoluciones no fueron impugnadas ante juez de control por tanto no pueden contestar esta pregunta.

### **Proposito de la interrogante**

Establecer de la frecuencia de impugnacion cual es la de confirmacion.

### **Descripcion de los patrones de respuesta**

El sujeto 2 contestó que la vez que llegó a control el juez de control CONFIRMÓ la determinacion que en el caso fue NO aplicar el criterio de oportunidad.

### **Analisis de respuesta**

Esta respuesta solo tiene fines estadisticos, ya que como se ha venido manejando a lo largo de esta investigacion, el control judicial no tiene mayores efectos practicos, y en este caso unicamente sirvio para confirmar.

### **Pregunta numero 7**

De las veces que ha llegado a control judicial ¿cuantas veces han revocado?

### **Pregunta numero 8**

¿Bajo qué argumento ha sido revocado?

Este bloque de preguntas no pudo ser contestado por que ninguno de los entrevistados se encontro dentro de los supuestos que se instauran.

#### **4.2.2 ANALISIS CONJUNTO DE LA ENTREVISTA A SUJETO DE MUESTREO MINISTERIO PUBLICO**

1.- De esta entrevista el investigador he podido concluir que en el Estado de Mexico, en la actualidad SI se aplica el criterio de oportunidad, empero esto pasa con una frecuencia insignificante, ya que la proporción de carpetas de investigación iniciadas en relación con las carpetas en que se aplica el criterio de oportunidad es mínimo.

2.- El criterio de oportunidad unicamente se aplica en delitos de poca monta, es decir, nunca en un delito que social o institucionalmente esté considerado como relevante o muy dañino, de ahí tenemos que unicamente es aplicado cuando el daño es particular.

3.- El procedimiento interinstitucional de aplicación, lleva en si diversos vicios y propone requisitos que no estan establecidos en la ley tales como solictus expresa del imputado y su defensa, contrario sensu limita la facultad del agente en turno ya que este no puede aplicar un criterio de forma oficiosa.

4.- La forma en que en la practica se aplican los criterios de oportunidad limita la impugacion de estos ante un juez de control ya que no deja (en la mayoria de los casos) cabo suelto por al cual alguna de las partes pueda dolerse, en el caso en que se controló por negativa, esta fue confirmada ya que el juez de control unicamente puede verificar legalidad sin que pueda pronunciarse en cuanto a su procedencia.

#### **4.2.3 RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS DIRIGIDAS A LOS DEFENSORES PUBLICOS Y PRIVADOS**

Dentro de los sujetos de muestra tenemos dos especies diferentes DEFENSOR PUBLICO y DEFENSOR PRIVADO, para efectos de esta seccion se analizara primero al DEFENSOR PUBLICO.

##### **4.2.3.1 DEFENSOR PUBLICO**

En este apartado primero debe detallarse que los sujetos de muestreo I, II Y III correspdnen a Defensores Publicos adscritos a juzgado de control, quienes constestaron que NUNCA han solicitado la aplicación de un criterio de oportunidad, por ende contestar la entrevista resultaria oscioso, empero el investigador sostuvo una charla informal en el sentido de la nula aplicación del criterio en un etapa procesal, de lo que se obtuvo lo siguiente:

El sujeto I comentó que la aplicación fuera de la etapa de investigación ministerial era una práctica poco común, ya que a los agentes del ministerio público no les permitían aplicar un criterio en cualquier delito o sin el consentimiento de los ofendidos, por ello cuando una carpeta era judicializada era prácticamente imposible que se aplicara ya que en el juzgado cuando existía un acuerdo se utilizaban los acuerdos reparatorios o la suspensión del juicio, pero ya no el criterio.

El sujeto II comentó que ellos básicamente no tienen como práctica solicitar ya que cuando llega al juzgado una carpeta está trabajada y ya realmente no hay elementos para que proceda un criterio, y es mejor para los procesados llevar su juicio lo más rápido que iniciar un trámite que no proceda.

El sujeto III comentó que a la fiscalía no le interesa aplicarlo si no es con el turno, así que mejor ni se pierde el tiempo.

#### **4.2.3.2 ANALISIS CONJUNTO DE LA ENTREVISTA A SUJETO DE MUESTREO DEFENSOR PUBLICO**

Dada la complejidad de analizar las respuestas de este sujeto de muestreo cuando en sí mismas no arrojan datos, debe analizarse con fines de este proyecto, el comentario que verbalmente fue transmitido al investigador y de los cuales se puede concluir lo siguiente:

1.- En primer término debe asentarse que según el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el plazo para que el Ministerio Público aplique un criterio de oportunidad es hasta antes de formular acusación, por tanto durante toda la etapa de investigación judicializada es factible acceder a un criterio de oportunidad, sin embargo, según los entrevistados una vez que una carpeta es judicializada la fiscalía desecha por completo ya opción del criterio optando por otros mecanismos que en sí no tienen el mismo efecto.

2.- Los defensores privados tienen en la solicitud de un criterio de oportunidad más que un mecanismo de concluir un proceso, una dilación al mismo, esto es que toman la solicitud más como un traba ya que al ser esta una facultad de la fiscalía consideran ocioso perder tiempo en este trámite.

#### **4.2.3.3 DEFENSOR PRIVADO**

El sujeto de muestreo DEFENSOR PRIVADO, se distingue por los números IV, V y VI los que corresponden a los defensores descritos y detallados en el apartado correspondiente, se escoge a este sujeto de muestreo por ser el profesional que asesora al imputado desde el momento en que es detenido, o en su caso citado para rendir entrevista ante el Ministerio Público, por ende es quien tiene el conocimiento y las herramientas para buscar que el fiscal aplique un criterio de oportunidad en favor de su defendido.

A continuación se realizará una descripción de cada interrogante del modelo de la entrevista:

### **Pregunta numero 1**

Dentro del desarrollo de su profesión ¿con qué frecuencia ha solicitado la aplicación del principio de oportunidad?

### **Proposito de la interrogante**

Con esta pregunta se pretende recabar informacion suficiente para determinar claramente si los defensores solicitan que la fiscalia aplique un criterio de oportunidad y con que reiteración.

### **Descripcion de los patrones de respuesta**

Los tres sujetos de muestreo respondieron afirmativamente, el sujeto identificado con el numero IV, respondio textualente "varias ocaciones"; el sujeto V respondio "pocas veces por ser facultad de ministerio publico" y el sujeto VI unicamente "varias" .

## **Analisis de respuesta**

Esta pregunta arroja datos importantes en el sentido de confirmar los datos obtenidos en las entrevistas de Ministerio Publico, ya que nuevamente observamos ahora desde la perspectiva del defensor privado, SI se solicita la aplicación de un criterio de oportunidad, (tal como lo prevee el procedimiento interinstitucional de aplicación); desde el punto de vista del sujeto en analisis dos de tres manifiestan que VARIAS veces lo han solicitado, lo que se contradice con la frecuencia mencionada por el Ministerio Publico, empero esta es de aplicación y la que se analiza en esta pregunta es de solicitud, por lo que podemos concluir de manera definitiva que tanto el defensor como el ministerio publico TIENEN POR CIERTO, que el criterio de oportunidad si se aplica; de manera tal vez insignificante pero se aplica.

## **Pregunta numero 2**

¿Cuántas veces el criterio de oportunidad ha aplicado en favor de su defendido?

## **Proposito de la interrogante**

Esta interrogante tiene la finalidad de aportar información en el sentido de frecuencia de solicitud contrastando con frecuencia de aplicación, ya que la aplicación como se ha sostenido es una facultad exclusiva del ministerio publico, de ahí la necesidad de establecer patrones de relación solicitud aplicación.

### **Descripcion de los patrones de respuesta**

El sujeto identificado con el numero IV, contesto "muy pocas", el identificado con el numero V "ninguna" y el numero VI "3 ocaciones", esta respuesta nos confirma lo que se ha venido observando en la investigacion, y esto es la casi nula aplicación del criterio de oportunidad.

### **Analisis de respuesta**

Esta interrogante tal como se ha visto contrasta dos variables, frecuencia de solicitud y frecuencia de aplicación, para efectos de esta investigacion los datos que esta respuesta arroja son meramente estadisticos, debido a que el punto central es la vivilidad de la eliminacion del control judicial, sin embargo, resulta necesario establecer las diferencias entre solicitud y aplicación, en este caso resulta que la frecuencia de solicitud es proporcional a la frecuencia de aplicación, ya que los sujetos manifiestan cierta correlacion entre ambas variables, lo que nos sigue confirmando que este mecanismo SI es aplicado, en una repetición muy pequeña, pero si es aplicado.

### **Pregunta numero 3**

¿Sobre qué delitos ha solicitado?

### **Proposito de la interrogante**

Determinar en que tipo de delitos es solicitado por el defensor y comparar los resultados con la misma interrogante de Ministerio Publico, para asi tener un parametro real en el sentido de cuales son los delitos en los que se aplica un criterio de oportunidad.

### **Descripcion de los patrones de respuesta**

El sujeto marcado con el numero IV, contestó "homicidio por culpa, lesiones, daños" el sujeto marcado con el numero V contestó " el ministerio publico no lo aplica y prefiere un juicio" y el sujeto numero VI " lesiones, homicidio y allanamiento".

### **Analisis de respuesta**

Con esta respuesta se tienen datos para confirmar tambien lo respondido por el ministerio publico, ya que las solicitudes efectuadas por el defensor corresponden con los delitos mencionados por el ministerio publico, es decir, ninguno de prision preventiva oficiosa o de aquellos que por su naturaleza no causan relevancia, esto trae como consecuencia analizar que los defensores NO solicitan la aplicación de criterios de oportunidad cuando se trata de delitos relevantes, y en ese caso se infiere prefieren buscar otro mecanismo para solucionar los conflictos.

### **Pregunta numero 4**

¿Cuál es el proceso de aplicación que ha observado?

## **Proposito de la interrogante.**

Determinar desde la perspectiva del defensor COMO se aplica un criterio de oportunidad, y comparar respuestas con el procedimiento de aplicación mencionado por el ministerio publico.

## **Descripcion de los patrones de respuesta**

El sujeto IV contesto " el ministerio publico muy pocas veces lo aplica dentro de sus facultades, tiene que pedir autor. (sic)"; el sujeto V contestó " el ministerio publico está limitado por tener que pedir autorizacion jerarquica" y el sujeto VI contestó " El M.P. solicita autorizacion y si el ofendido no se opone y el jefe autoriza entonces aplica".

## **Analisis de respuesta**

Con estas respuestas podemos observar que el procedimiento de aplicación es uniforme, es decir, ambos el ministerio publico como autoridad y el defensor privado plantean el mismo procedimiento, solicitud del defensor, autorizacion del superior y no oposicion de la victima, con lo que se vuelve casi nula la necesidad de llegar al control judicial.

## **Pregunta numero 5**

¿Cuántas veces ha solicitado revisión judicial sobre la determinación del ministerio público en la aplicación del criterio de oportunidad?

### **Proposito de la interrogante**

Deber tenerse certeza de lo que acontece una vez que el criterio de oportunidad es solicitado, en este sentido se entiende cuando se habla de "aplicación" se habla de determinacion, es decir, cuando el fiscal resuelve en sentido positivo o negativo, de ahí que con las respuestas tendremos el primer dato en el sentido de saber cuantas veces se impugna la resolucion del ministerio publico.

### **Descripcion de los patrones de respuesta**

Las respuestas obtenidas son las siguientes; el sujeto IV contestó " diversas" sin mencionar cantidad exacta, los sujetos V y VI contestaron "ninguna".

## **Analisis de respuesta**

En esta interrogante observamos la disminucion de la cantidad de veces en que un criterio resuelto es impugando ante un juez de control, esto es primero se observa que el ministerio publico mediante se procedimiento institucional aplica un criterio, y cuando este es aplicado ya no es impugado y esto es por que dentro de su procedimiento practicamente no deja opcion de que una parte se inconforme. Debe verse tambien que uno de los entrevistados contesto diversas, sin embargo, no especifico cantida en relacion con las veces que se ha aplicado en su defendido un criterio por lo tanto la palabra diversas tiene cierto grado de subjetividad, por lo tanto esta respuesta debera complementarse con las siguientes.

### **Pregunta numero 6**

De las veces que ha llegado a control judicial ¿cuantas veces han confirmado?

### **Proposito de la interrogante**

Verificar la frecuencia de impugaciones en las determinaciones de aplicación de criterio de oportunidad cuando se confirma por parte del juez de control.

## **Descripcion de los patrones de respuesta**

Sobre el particular de esta pregunta al obtener respuestas negativas a la pregunta anterior en los sujetos V y VI, solo se analizará la respuesta del sujeto IV que en el caso fue " dos" con lo que se complementa la respuesta anterior.

## **Analisis de respuesta**

Debe entednerse que cuando el defensor privado impugna una determinacion sobre criterio de oportunidad, esta por razione obvias debe darse en sentido negativo, ya que si se diera en sentido positiv (aplicando en favor) seria ilogico que un defensor impugnara una determinacion que beneficia a su defendido, ahora bien, con este previo debe verse que al revisar la legalidad de la negativa en la aplicación el juez de control confirma la determinacion ministerial.

## **Pregunta numero 7**

¿Ha interpuesto algún recurso en contra de la resolución judicial sobre el control en la aplicación del criterio de oportunidad?

## **Proposito de la interrogante**

Saber si el defensor recurre la resolucion judicial, y esto es mediante la revocacion, ya que este tipo de resolucion no es apelable, por exclusion es revocable.

## **Descripcion de los patrones de respuesta**

Sobre el particular de esta pregunta al obtener respuestas negativas a la pregunta 5 en los sujetos V y VI, solo se analizará la respuesta del sujeto IV que en el caso fue " si revocacion" con lo que se complementa la respuesta anterior.

## **Analisis de respuesta**

Esta respuesta es meramente de finalidad estadistica, ya que como se ha visto en el desarrollo de la investigacion el criterio de oportunidad es muy poco utilizado, y poco impugando tan es asi que de los entrevistados solamente 1 ha impugando dos ocaciones y ha interpuesto recurso.

#### **4.2.3.4 ANALISIS CONJUNTO DE LA ENTREVISTA A DEFENSOR**

##### **PRIVADO**

En sentido amplio debemos precisar que dada la respuesta e información obtenida de las preguntas a defensores privados, existe la creencia de que el procedimiento de aplicación de criterios establecido por la procuraduría es seguido, el cual en sí lleva inmersa una traba que evita en lo más posible la impugnación ante juez de control, esto se da bajo el argumento de que en varias ocasiones el defensor prefiere evitar dilaciones y procedimientos que un que legales pueden en determinado momento retrasar el desarrollo de procedimiento penal, así que optan por no solicitar la aplicación de un criterio y buscar una salida alternativa.

#### **4.2.4 RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS DIRIGIDAS A DE CONTROL**

El sujeto de muestreo Juez de Control, se identifica con los números I, II y III, que corresponden de manera respectiva a los sujetos individualizados en el apartado correspondiente, es necesario recabar entrevistas a jueces de control como último sujeto y saber cuál es la perspectiva que tienen sobre el criterio de oportunidad, partiendo de la base del control judicial, dejando atrás los matices y formas de aplicación, este sujeto de muestreo será analizado únicamente desde el punto de vista del ejercicio de la función jurisdiccional.

A continuación se realizará una descripción de cada interrogante del modelo de la entrevista:

### **Pregunta numero 1**

¿Dentro del desarrollo de sus funciones ha realizado algún control judicial sobre la aplicación del principio de oportunidad? (SI LA RESPUESTA ES NO FAVOR DE PASAR DIRECTAMENTE A LA PREGUNTA 8).

### **Proposito de la interrogante**

Verificar si en algun momento del desarrollo de la funcion jurisdiccional los jueces de control, han resuelto la impugnacion sobre la aplicación de criterios de oportunidad.

### **Descripcion de los patrones de respuesta**

Los tres sujetos de muestreo manifestaron que SI han presidido audiencias en las que se resuelva la impugnacion sobre el criterio de oportunidad, empero los tres sujetos manifestaronsn que la audiencia fue solicitada por la NEGATIVA en la aplicación.

### **Analisis de respuesta**

Se concluye que el control judicial existe y se utiliza, solo que la respuesta no es del todo reveladora en el sentido de que unicamente han

resuelto impugnaciones que versan sobre la negativa en la aplicación, lo que limita al sujeto en ser el imputado el unico que se puede doler de la inaplicacion.

## **Pregunta numero 2**

¿Con que frecuencia?

### **Proposito de la interrogante**

Esta pregunta es complemento de la que antecede y es para verificar cuantas veces se ha resuelto una impugnacion sobre aplicación o inaplicacion del criterio de oportunidad.

### **Descripcion de los patrones de respuesta**

El sujeto I contesto " 1/100", es decir una audiencia sobre 1000 presididas, en comentario sobre la pregunta dijo que solo ha tenido que resolver 1 sola vez; el sujeto II contesto " dos ocasiones" y el sujeto III contestó " 1/500" en referncia igual al sujeto I en el sentido de que solo ha resuleto una vez un control de aplicación de criterio de oportunidad.

### **Analisis de respuesta**

Se tiene que los jueces de control han resuelto una cantidad irrisoria de veces las impugnaciones de aplicación de criterio de oportunidad,

dado que el sujeto I en tres años de ejercicio de la función jurisdiccional ha controlado solo una vez, el sujeto dos en tres años de función jurisdiccional ha controlado dos veces y el tercero en un año de función jurisdiccional ha controlado una vez, esto nos lleva a una enorme disminución en cuanto a la frecuencia de aplicación en ministerio público y la frecuencia de control en juzgado, ya que la fiscalía hablaba de 1/150 o 1/200 y el juez 1/1000 o 1/500 es decir, casi cuatro veces más, esto es que la cantidad de criterios aplicados es cuatro veces más que la de criterios controlados.

### **Pregunta número 3**

Si lo ha aplicado ¿sobre qué delitos?, en esta pregunta y a sugerencia de los entrevistados debemos cambiar el verbo aplicar por el de revisar, ya que como bien corrigieron los entrevistados ellos revisan aplicación, no aplican control, por tanto debe tenerse por corregido.

### **Propósito de la interrogante**

Determinar en que tipo de delitos se controla, toda vez que recordando que el control no se limita a la aplicación sino que puede ser solicitada para la inaplicación de ahí que es necesario plantearla.

## **Descripcion de los patrones de respuesta**

El sujeto identificado con el numero I contestó " robo simple (farderas) no se aplicó); el sujeto II contestó " robo simple" y el sujeto III contestó " lesiones simples 237 fraccion II", nuevamente delitos no relevantes.

## **Analisis de respuesta**

En concordancia con el planteamiento del ministerios publico y con las consideraciones de los defensores, solamente delitos de poca monta o no relevantes llegan a control judicial se habla de concordancia con el ministerio publico por que la fiscalia manifestó que solamente en delitos no relevantes, y en concordancia con el defensor se tiene que no llegan a control judicial por que consideran la impugnacion como una traba mas que como una salida.

## **Pregunta numero 4**

Si lo ha aplicado, ¿Quién lo ha solicitado?, se tiene la misma presicion que en la pregunta anterior respecto del verbo aplicar.

## **Proposito de la interrogante**

Saber que parte impugna la decisión del ministerio publico, entendiendo que la legitimacion corresponde al imputado, la victima o el ofendido.

## **Descripcion de los patrones de respuesta**

Los tres sujetos contestaron que fue el imputado a traves de su defensa privada quien impugno la NEGATIVA de aplicación de criterio de oportunidad.

## **Analisis de respuesta**

Esta respuesta aclara el panorama en el sentido de que de ambos sujetos legitimados unicamente es el imputado, de ahí que cobra relevancia en primer termino la aplicación intra procuraduria de un mecanismo de justicia penal negociada, esto es primero obtener el consentimiento del ofendido y con ello evitar que este impugne (aun cuando este unicamente se encuentra vinculado a la reparacion del daño). Y en segundo termino que unicamente ha sido controlada la inaplicación ya que al eliminar a la victima u ofendido de la ecuacion en la aplicación

unicamente procede la impugnacion por la no aplicacion que corresponderia solamente al imputado.

### **Pregunta numero 5**

¿Cuántos ha confirmado?

### **Proposito de la interrogante**

Determinar la frecuencia de confirmacion de la determinacion ministerial.

### **Descripcion de los patrones de respuesta**

El sujeto I contestó "ninguno" haciendo referencia a que el juez de control no confirma ni revoca sino unicamente se pronuncia sobre la legalidad de la determinacion ministerial. El sujeto II contestó "ninguno" y el sujeto III contestó "uno".

### **Analisis de respuesta**

En este punto de respuestas debemos aterrizar en un analisis en el sentido de la actuacion del juez de control al momento de resolver sobre la aplicación del criterio de oportunidad, en este entendido ( y como

bien lo saben los jueces) su actuación se limita únicamente a verificar legalidad en cuanto a los requisitos de aplicación nunca en cuanto al fondo o motivación de la negativa o afirmativa en la aplicación por ende la respuesta nunguno desde el punto de vista netamente juridico es correcta, empero para los fines de esta entrevista correspodera el ninguno a cero veces.

### **Pregunta numero 6**

¿Cuantos ha revocado?

### **Proposito de la interrogante**

En el mismo orden de ideas de la pregunta anterior debe saberse cuantas veces la determinacion del ministerio publico es revocada.

### **Descripcion de los patrones de respuesta**

El sujeto I contestó " ninguno " en el mismo sentido de su respuesta anterior, el sujeto II constató, " 2 veces el mismo" entendiend que conocio dos veces de la impugancion a la negativa, atendiendo a que en la primera manifestó que no habia correcta fundamentacion y motivacion,y luego una vez subasanado este vicion volvio a conocer reiterando su primigenia resolucio, y el sujeto III contestó " ninguno" haciendo referencia a que el unico control que ha conocido tuvo como consecuencia reafirmar la negativa planteada por el ministerio publico.

## **Analisis de respuesta**

Esta respuesta tiene un analisis en el mismo sentido de la anterior al ser antagonicas y excluirse una con otra, sin embargo debemos tomar en consideracion que el sujeto II especificó que SI revoco, y para efectos de este trabajo cuando el sujeto habla de revocar se refiere a que determino que la resolucion no cumpla con los requisitos legales, pero su resolucion no pudo variar o modificar el sentido sino unicamente exigir a la fiscalia que cubriera las deficiencias y resolviera nuevamente.

### **Pregunta numero 7**

¿Han recurrido sus resoluciones?

### **Proposito de la interrogante**

Saber si los defensores han hecho uso del recurso natural que en el caso es la revocacion.

### **Descripcion de los patrones de respuesta**

Los tres sujetos contestaron que sus resoluciones no han sido recurridas.

## **Analisis de respuesta**

El recurso natural es la revocacion que no es mas que una autorevision, en ese sentido se entiende que los defensores consideraron que no era factible obtener una respuesta favorable a su peticion dado que el juez en este sentido rara vez cambia su percepcion, sin embargo debe anotarse que a efecto de no quedar en estado de indefension y tener acceso al juicio de amparo debe agotarse el principio de definitividad lo que unicamemente sucede cuando se agota la revocacion.

## **Pregunta numero 8**

Si no lo ha controlado ¿ Por qué considera usted que la aplicación de criterios de oportunidad no pasa por control judicial?

Aun y cuando los tres sujetos han realizado control judicial del criterio de oportunidad, en este apartado se solicito una opinion respecto de la figura en estudio, obteniendo lo siguiente:

El sujeto I manifesto, que la aplicación del criterio es facultativa del ministerio publico por tanto aun y cuando puede no debe ser controlada judicialmente.

El sujeto II compartio el hecho de que la resolucio que ellos emiten no da certeza juridica ni al imputado ni a la victima, ya que ellos no

pueden pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del criterio sino unicamente como un visor del cumplimiento de los requisitos legales.

El sujeto III comento que es oscioso y que implica gastos al sistema judicial y saturacion del mismo ya que un juez de control no debe enacrgarse de revisar una resolucio que no puede cambiar.

#### **4.2.4 ANALISIS CONJUNTO DE LA ENTREVISTA A SUJETO DE MUESTREO JUEZ DE CONTROL**

De la entrevista a juez de control tenemos que el control judicial sobre aplicaci3n de criterio de oportunidad es una figura en primer termino poco utilizada en la practica ya que la frecuencia se uso queda reducia auna milesima parte de las audiencias que un juez dirige.

En segundo termino tenemos que es una figura ineficaz e ineficiente que de nniguna manera satisface derecho alguno de los intervinientes, es decir, al limitarse unicamente a la revision de legalidad de las formas est3 imposibilitada para ingresar al fondo y por tanto no genera ningun beneficio.

### **4.3 CONCLUSIONES**

1. El Ministerio Público como autoridad administrativa de procuración de justicia tiene conferida la obligación de ejercer acción penal en todos los casos que sea procedente, empero tiene la facultad discrecional de abstenerse de ello en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, a través de la figura jurídica del criterio de oportunidad.
2. Los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establecen un procedimiento específico y regulan las formas de aplicación del criterio de oportunidad.
3. La frecuencia de aplicación es ínfima en comparación con el número de carpetas de investigación iniciadas, y a su vez el criterio de oportunidad, en la práctica, solo es aplicable en delitos no relevantes y bajo parámetros muy específicos.
4. Los defensores NO hacen uso común o habitual de la solicitud de criterio de oportunidad por que al ser facultad del ministerio público quedan sujetos a su voluntad.
5. El control judicial lejos de ser una herramienta que obsequie certeza en la legalidad de las resoluciones del ministerio público es una figura osciosa que en nada beneficia al gobernado al no otorgar facultades al juez de resolver de fondo limitándolo a una revisión de formas.

#### **4.4 PROPUESTA**

Se propone eliminar el control judicial sobre la aplicación del criterio de oportunidad partiendo de la base de que esta determinación es de competencia exclusiva de la autoridad ministerial y en nada cambia el hecho de que un juez revise su actuar dada la imposibilidad de modificarlo, para ello es necesario que dentro del contexto de la procuraduría general de justicia del estado de México, se establezcan procedimientos específicos en la aplicación del criterio de oportunidad y este es una facultad discrecional tasada de la autoridad ministerial, luego entonces, resulta innecesario contemplar un control judicial en su aplicación.

## BIBLIOGRAFIA

1. O. Guariglia, Fabricio (2008), *Facultades discrecionales del ministerio público e investigación preparatoria: el principio de oportunidad*, en *El ministerio público en el proceso penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina
  
2. Gumersindo Sánchez Lagunas (2005.), *El principio de oportunidad como excepción al principio de legalidad penal* en Revista Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, octubre-diciembre,
  
3. Horvitz Lennon, María Inés y López Masle Julián, (2010) *Derecho Procesal Penal Chileno. Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación*, Ed. Jurídica de Chile, tomo I, Santiago de Chile.
  
4. Gutiérrez Parada, Óscar, (2010) *Justicia penal y principio de oportunidad. Análisis sobre su configuración legal y operatividad*, México, D.F., p. XX.
  
5. Armenta Deu, Teresa, *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*, PPU, Barcelona.
  
6. Gumersindo Sánchez Lagunas (2005), *El principio de oportunidad como excepción al principio de legalidad penal* en Revista Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, octubre-diciembre.

**7.** Roxin, Claus,( 2009) *La reparación en el sistema de los fines de las penas* en De los delitos y de las víctimas, Ad-Hoc, Buenos Aires,

**8.** Sales Heredia Renato (2013), *Los criterios de oportunidad*, Revista Jurídica del Órgano de Divulgación del Poder Judicial del Estado de Yucatán,

**9.** México, (2014) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 5 de febrero de 1917

**10.** México, Estado de México (2014), *Código de Procedimientos Penales para el Estado de México*, 25 de Junio de 2008.

**11.** Diccionario de la Lengua Española,( 2011) Real Academia Española,

**12.** Ballestrini, Mirian (2008) : Como se elabora el Proyecto de Investigación, Consultores Asociados. Servicio Editorial,

**13.** Ezequiel Ander-Egg (2009.): *Técnicas de Investigación Social, Argentina, Editorial Humanitas*, Colección Guidances, G 5.

**14.** México, Estado de México (2014), Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia, 20 de Marzo de 2009

- 15.** México, Estado de México (2014), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 27 de Febrero de 1995
- 16.** Nader Kuir, Jorge,( 2003) El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, México.
- 17.** Horvitz Lennon, María Inés y López Masle Julián, (2008) Derecho Procesal Penal Chileno. Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación, Ed. Jurídica de Chile, tomo I, Santiago de Chile.
- 18.** J. Ortega y J. Guerrero (1957) Programa de derecho criminal, traducción de, Parte General, volumen II, Temis, Bogotá.
- 19.** Camacho Saldaña, Carlos Alberto (2010), El juez de control en El mundo del abogado, México, junio.
- 20.** Stippel, Jörg y Marchisio, Adrián(2002), Principio de oportunidad y salidas alternativas al juicio oral en América Latina, Buenos Aires, Argentina.
- 21.** Marchisio, Adrián (2008), Principio de oportunidad, Ministerio Público y política criminal, Buenos Aires.

- 22.** Bovino, Alberto, (1988) La persecución penal pública en el derecho anglosajón en Lecciones y Ensayos, número 49, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1988.
  
- 23.** Carrió, Alejandro (1990), El enjuiciamiento penal en Argentina y Estados Unidos, Eudeba, Buenos Aires.
  
- 24.** Osorio, Luis Camilo, (2002) El Ministerio Público en Colombia en Principio de oportunidad y salidas alternativas al juicio oral en América Latina, coordinadores Stippel, Jörg y Marchisio, Adrián, Buenos Aires, Argentina.
  
- 25.** Ritter, Andrés, (2002) El Ministerio Público Alemán. Naturaleza, funciones, sus relaciones con los demás poderes del Estado en Principio de oportunidad y salidas alternativas al juicio oral en América Latina, Buenos Aires, Argentina.